

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

LA FALTA DE JUSTO TITULO EN EL JUICIO DE INMATRICULACION JUDICIAL PARA ADQUIR R
LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES EN EL DISTRITO FEDERAL.

OUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
ALEJANDRO HERNANDEZ TLECUTAL

ASESOR: LIC. JUAN MANUEL HERNANDEZ ROLDAN.



SAN JUAN DE ARAGON, EDO, DE MEXICO

1995

FALLA DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS.

Por devolverme la fe y haberme permitido llegar a este momento tan importante; a ti mis logros y superacion.

A HI PADRE.

Agradezco tu mano firme con la que me educaste, hasta ahora comprendo que siemore lo has hecho por mi bien.

A MI MADRE.

A ti bella persona, te decico especialmente este triunfo, como tributo de tu apoyo y confianza que siempre me has brindado. Que Dios siempre esté a tú lado.

A MIS HERMANOS.

Por su cariño y apoyo que siempre me han demostrado, esperando que siempre sea así.

A . LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESINALES ARAGON.

Por haberms permitido estar dentro de sus aulas, logrando con ello la satisfacción de obtener los conocimientos que ahora poseo por conducto de mis maestros, a ellos mi más infinito acradecimiento.

AL LIC. JUAN MANUEL HERNANDEZ ROLDAN.

Mi admiración y respeto. le agradesco infinitamente su apoyo incondicional que me brindo para le elaboración del presente trabajo.

FALLA DE ORIGEN

A TI ABUELO.+

Espero que desde el mundo espiritual. veas lo que siempre anhelaste para tus nietos, aun llevo en mi mente los sabios consejos que siempre me decias.

A TODA LA FAMILIA HERNANDEZ Y TLECUITL:

Por su apoyo, que siempre me han brindado, especialmente al LIC. EZEOUIEL TLECUITL ROJAS, por sus sabios consejos que me ha proporcionado.

A TI ALICIA DSDRNIO R.

Por ser una magnifica persona y amiga; te agradezco sinceramente tu apcyo y comprensión.

A LA C. JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL, LICENCIADA ALTCIA PEREZ DE LA FUENTE.

For todas les facilidades que me ha proporcionado, así como la confianza que ha depositado en mi. A Usted mi agradecimiento y respeto.

A MIS AMIGOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL. Por ser siempre un equipo muy unido, a Ustedes, mi agradecimiento por su apoyo

incondicional.

A MIS AMIGOS DE LA PREPARATORIA.

ustedes, por que me proporcionado satisfacciones alegrías. que siempre quardo en los mejores de mis recuerdos. espero que e1 circule QUE nemos formado. desde hace enos Eiga inquebrantable.

A MIS AMIGOS UNIVERSITARIOS.

Por hacer que mi estancia en las aulas fuera més placentera, a Ustedes grandes amigos, mi més sincero agradecimiento.

INDICE.

•	FAC.
INTRODUCCION.	1
CAPITULO PRIMERO.	
MARCO HISTORICO.	
1.1. DERECHO ROMANO	1
1.2. DERECHO ESPAROL	32
1.3. DERECHO MEXICANO	35
1.3.1. DERECHO AZTECA	35
1.3.2. DERECHO NOVOHISPANO	38
CAPITULO SEGUNDO.	
DE LA POSESION Y DE LA PROPIEDAD.	
2.1. CONCEPTO DE POSESION	44
2.2. ELEMENTOS DE POSESION	46
2.3. PRESUNCIONES QUE DA ORIGEN A LA POSESION	47
2.4. REQUISITOS DE LA POSESION	48
2.5. TERMINOS DE LA POSESION	51
2.6. FUNDAMENTO LEGAL	51
2.7. PERDIDA DE LA POSESION	53
2.8. CONCEPTO DE PROPIEDAD	62
2.9. JUSTIFICACION DE LA PROPIEDAD	65
2.10. CARACTERES DE LA PROPIEDAD	65
2.11. MODOS DE ADGUIRIR LA PROPIEDAD	72

CAPITULO TERCERO. DE LA PRESCRIPCION POSITIVA

FALLA DE ORIGEN

3.1.	CONCEPTO	. 7:
3.2.	FUNDAMENTO LEGAL	. 76
2.3.	DISTINCTION ENTRE PRESCRIPCION POSITIVA Y NEGATIVA	. 76
3.4.	BIENES SUCEPTIBLES DE PRESCRIPCION	. 7
3.5.	REQUISITOS QUE SE TENGA POR CONSUMADA LA PRESCRIP	CIO
	POSITIVA	. 77
	3.5.1. EN CONCEPTO DE PROPIETARIO	. 78
orienta. Orași	3.5.2. PACIFICA	. 01
	3.5.2. CONTINUA	. e2
	3.5.4 PUBLICA	. 83
	CAPITULO CUARTO.	ur i San F
	FALTA DE JUSTO TITULO EN EL JUICIO DE INMATRICULACION	
	JUDICIAL PARA ADQUIRIR LA PROPIEDAD.	
4.1.	CONCEPTO DE JUSTO TITULO	85
4.2.	ANALISIS DEL ARTICULO 806 Y 3047 DEL CODIGO CIVIL	85
4.3.	TERMINO PRESCRIPTORIO SI FALTA JUSTO TITULO	90
4.4.	CONCEPTO DE INMATRICULACION JUDICIAL	93
		40 6 4
4.5.	ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 122 FRACCION III DE	
40		. 94
	ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 122 FRACCION III DE	. 94
	ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 122 FRACCION III DE CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	400
	ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 122 FRACCION III DE CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	400

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION.

La consentración de riqueza, en sólo unos cuantos, conlleva pobreza y provoca migración en los sectores tanto rural como urbano, dando como consecuencia el surgimiento de grandes metrópolis como la nuestra.

Esta situación nos motiva el estudio de los aspectos jurídicos que se relaciona con el fenómeno en comento, de tal suerte que hemos decidido abordar el análisis de algunos aspectos del procedimiento de inmatriculación judicial, una de las vías en que se ejerce la acción derivada de la prescripción positiva. como de adquisión de la propiedad.

Sobre el particular, este trabajo hace especial enfâsis en el caso de aquellas personas que carecen de justo titulo para prescribir los inmuebles que poseen.

Ahora bien, para integrar la presente investigación, es menester estudiar lo referente a los antecedentes históricos, respecto del Derecho Romano, Derecho Español y Derecho Mexicano, con la finalidad de determinar como y de que manera se regulaba la posesión y la propiedad, en sus determinadas épocas y de que manera influyeron en nuestro derecho vigente.

Así las cosas, es de vital importancia estudiar la posesión en nuestro derecho actual, en cuanto a su concepto fundamento legal, requisitos que establece la ley para que la posesión sea apta para prescribir.

FALLA DE ORIGEN

Pasando posteriormente a la propiedad, visto desde el punto de vista constitucional, en sus articulos 40 y 27 parte primera; y por supuesto en la legislación civil, así como todos los elementos y requisitos que deben preverse, para iniciar el multicitado juicio de inmatriculación judicial.

Dentro de la última parte de nuestra investigación, analizaremos lo referente a la falta de justo título, es decir, su concepto, causas por las que se carecen de dicho título, así como el estudio de los artículos 806 y 3047 del Código Civil, y del artículo 122 fracción III del Código de Procedimientos Cíviles, que regula el procedimiento del juicio que estamos tratando.

Conclüyendo con la sentencia, una vez que cause ejecutoria la misma. la cual servirà de titulo de?propiedad a los promoventes.

CAPITULO PRIMERO MARCO HISTORICO

- 1.1. DERECHO ROMANO.
- 1.2. DERECHO ESPAROL
- 1.3. DERECHO MEXICANO.
 - 1.3.1. DERECHO AZTECA.
 - 1.3.2. DERECHO NOVOHISPANO.

CAPITULO PRIMERO. MARCO HISTORICO.

1.1.DERECHO ROMANO.

El hombre antes de vivir de la pesca, de la caza y de la agricultura no se preocupaba tanto por tener un lugar estable donde habitar para él y su familia, sino que en el momento mismo y a través de un largo proceso de evolución como ente social, le surge la inquietud y la necesidad de instalarse en una determinada porción de tierra, dando con ello un resultado de resguardo para él y su familia, y como consecuencia el origen la propiedad colectiva.

De tal manera tenemos que al darse esta evolución histórica del hombre, surgen fuentes importantes del Derecho, tal y como lo es el Derecho Romano; los jurisconsultos romanos consideraban que al hablar de propiedad es menester también analizar a la posesión.

Asi las cosas, tenemos que la posesión la concebian los romanos, como el poder físico y directo de la persona sobre las cosas corporales, con la intención de conducirse como auténtico propietario:

Con 10 antes mencionado tenemos que se pueden desprender los siguientes elementos tal y como lo menciona Raúl Lemus Garcia:

- " i.- MATERIAL; corpus, es el poder físico y directo sobre la cosa; es el hecho material de tener la cosa.
- 2.- INTENCIONAL; enimus, implica la voluntad en el poseedor de conducirse como dueño del objeto.

Por lo que respecta al elemento intencional algunos autores distinguen dos categorias:

- a).- El animus domini o Voluntad de conducirse como propietario.
- b).— El animus possidendi o intención de poseer
 el objeto por si mismo "...."

De lo anterior, tenemos que los romanos consideraban que para tener la posesión de una cosa u objeto debería de existir el ánimo o la intención de conducirse como propietario sobre una cosa corporal, no así los que por alguna razón o motivo no tenían el corpus o la intención de conducirse como propietario, ya que la falta de alguno de los dos elementos indispensables no se podría hablar de posesión, esto es no poseian los que no podian tener la

^{(1).} LEMUS GARCIA, RAUL. DEMECHO ACMANO. (porsones bisnes sucesiunes). MEXICO, EDITORIAL LIMUSA, 8.A., 1964, p. 164.

intención de obrar como propietario, con respecto de la cosa, aunque la tengan a su disposición, porque el título en virtud del cual la retenian es un reconocimiento de la propiedad de un tercero, es decir, que son el instrumento de la posesión de otro, y por eso no tienen ellos mismos la posesión, sino una simple "detentación """, como ejemplo de ésta detentación tenemos al arrendatario, al comodatario y al depositario, quienes tienen una posesión derivada, ya que poseen a nombre de otra persona que normalmente tiene la posesión originaria.

CLASES DE POSESION.

Los romanos aludian diversos tipos de posesión de las cuales se desprende la *possesio naturalis* y *possesio civilis*.

La primera consistia en la tenencia que tiene una persona sobre el corpus, pero no así el enimus doeini, como mencionamos en renglones anteriores, son los casos del depositario, en el que dicho sujeto se encuentra obligado a restituir una cosa que se le ha encomendado cuidarla, así las cosas tenemos que el depositario tiene la cosa pero no el animo de poseer el objeto e cosa que se le ha encomendado la quarda de dicha cosa u objeto.

⁽B). detenteción, "(lat. detentatio). 1. Der. acción y efecto de detenter.//meterial. der. Posesión o tenencia física de un bien", en Paloman de Miduel, Juan.Dicciomario paña Jumietas, MEXICO, EDICIONES MAYO, 12. EDICION, 1981. p. 450.

La segunda, es decir, la possesio civilis, los romanos la concebian como aquella que se funda en justa causa, esto es, que concurrian los dos elementos para que se diera la posesión, que son el objeto y el ánimo de poseer una cosa, así como en su origen no tenga vicios de violencia, clandestinidad o precaridad, ya que si bien es cierto se consideraban como requisitos para que se pueda dar la figura que estamos tratando.

Cabe señalar que consideraban otra clase de posesión y que son la posesión de buena fe y mala fe: la posesión de buena fe, es aquella que se tenia bajo un justo título, entendiéndose a éste como aquel que por su naturaleza y solemnidad es bastante para transferir un derecho real. Esta forma de posesión es la que da pauta a la usucapión.

Ahora bien. la *posesión de mala fe*, es aquella en la que el poseedor esta consciente de que la cosa que esta poseyendo la pertenece a otro o la obtuvo por medio de la violencia.

La posesión *ad interdicta*, es aquella que se encontraba protegida por medio de interdictos.

Posesión ad usucapiones, es aquella la cual reunia todos los requisitos para ser apta y para que opere la usucapio.

EFECTOS DE LA POSESION.

Los efectos que se producian en el Derecho Romano, según Raul Lemus Garcia, son:

Página 4

FALLA DE ORIGEN

- "1.- El pretor protegia al poseedor mediante los interdictos posesorios:
- 2.- La posesión era un elemento básico para adquirir la propiedad mediante la ocupación, la traditio y la usucapio.
- 3.- El poseedor de buena fe hacía suyos los frutos.
- 4.- En caso de conflicto de la propiedad, cuando éste derecho es dudoso, la posesión favorece en forma determinante a su titular ".**

PERDIDA DE LA POSESION.

El poseedor pierde su posesión cuando dejan de existir cualesquiera de los dos elementos indispensables que son el enimus y el corpus, esi como la pérdida total del objeto.

^{(3),} Co. Cit. s. 147.

PROTECCION JURIDICA DE LA POSESION.

La protección jurídica de la posesión, unicamente podía proceder por medio de interdictos que se clasificaban de la siguiente manera:

- 1.- Interdictos adipiscendae possesionis causa, que eran aquellos que tenian por objeto hacer adquirir la posesión de cosas que aun no se habían poseido, ejemplo, el interdicto quorum bonorum otorgado al bonorum possesor.
- 2.- Interdictos tam adipiscindae quan recuperandae possesionis causa, en los que el demandante puede obtener una posesión perdida. Había tres principales:
- a).- Interdicto de precario, que era el otorgado a la persona que había entregedo una cosa en " precario " (*)
 y cuya posesión quería recuperar.

^{(4).} precerso " beneficio concedido e una persona e titulo gratuito consistente en el uso de la coma revocable a valuntad del propietario ", en PINA, RAPACL DE DICCIONARIO DE PERSCHO. MEXICO, EDITORIAL PORRUA, E.A., 13a. EDICION, 1988, p. 393.

- b).- Interdicto unde vi, que se concedia a aquélla persona que había sido violentamente expulsada de su inmueble.
- c).-Interdicto retinandae possesionis causa, que tiene por objeto reconocer la posssion y cesar las perturbaciones por parte de terceros. Habia dos tipos:
- 1.- *Interdicto uti possidetis*, para los inmuebles.
 - 2.- Interdicto utrubi, para los muebles.

Una vez analizado lo referente a la posesión podemos decir que; para que dicha posesión existiera dentro del Derecho Romano como tal, deberían de darse los dos elementos que son el corpus y el animus; elementos que eran necesarios para que el poseedor pudiera conducirse como verdadero propietario.

Por lo antes expuesto, pasaremos al estudio de la figura juridica de la propiedad; la cual los romanos la concebian como el derecho sobre una cosa corporal que confiere por principio a su titular, un pleno poder sobre la cosa, aunque éste poder pueda ester sujeto a variadas limitaciones.(**)

⁽E). Cfr. ECHULZ, PRITZ. DERECHO ROMANO CLARICO. BARCELONA, EDITORIAL BORCH, 3m. EDICION, 1760, p. 617.

Ahora bien, la propiedad en la época romana se le conocia con las siguiente denominaciones:

- 1.- DOMINUM Y PROPIETAS, el propietario era llamado dominus propietarius o dominus propietatis.
- 2.- ESSE ALICUIS, esto significa que una determinada cosa está en el dominio del alguien (meum est= yo soy el dueño).
 - 3.- IN BONIS, (o ex bonis) esse o habere.
- 4.- En la época republicana cuando dominum y propietas no son todavia términos jurídicos; la propiedad se designaba describiendo su contenido principal.

ESPECIES CLASICAS DE LA PROPIEDAD.

- 1.- La forma principal de la propiedad fue el DOMINIUM EX IURE GUIRITIUM, esto es la propiedad reconocida por el ius civile romano, es por ello que se exigian dos elementos:
- a).- Todo aquel que fuera ciudadano romano podría tener dominium ex lure quiritium. Los no romanos únicamente se hallaban en posesión del lus comercii.

b).- En cuanto a la cosa debería ser corporal, suceptible de hallarse en dominio. Por lo que hace a las cosas corporales muebles de cualquier genero, son suceptibles de estar in dominium ex quiritum. En cuánto a la propiedad inmobiliaria, únicamente los fundi italici podían ser objeto de propiedad quiritaria, es decir. solamente las tierras situadas en Italia, aunque excepcionalmente el "ius italicum" se concedia a territorios extraitálicos.

Cabe señalar que el único medio para transferir éste tipo de propiedad era mediante la **sancipatio** y la **in fura cessio.** Estas figuras jurídicas las veremos más adelante.

2.- PROPIEDAD BONITARIA.- Este tipo de propiedad se dio posterior a la propiedad quiritaria y erá reconocida por del derecho honorario, cuyo origen probablemente, se encontraba en los casos en que la propiedad se transmitia por simple traditio o por entrega de la cosa, claro esta sin emplear la mancipatio y la in jure cessio.

Este tipo de propiedad tenía ciertas injusticias, como ejemplo tenemos que si una persona vende a otra un esclavo por simple tradición, conforme al jus civila el tradens, seguirá siendo dueño y puede por tanto reivindicar la cosa vendida; atendiendo a esto el pretor instituyó nuevas

Página 9

FALLA DE ORIGEN

defensas al adquirente de buena fe, para que pudiera ejercitarlas en contra del vendedor.

Se remedió esta anomalía cuando el pretor Publicio, declaró en su edicto que se concedería a los poseedores ad usucapionea, una acción contra cualquier tercero, la cual la llamó Publiciana, por el nombre de su creador. Dicha acción era una actio ficticia, porque se estimó que quien recibia por tradición una cosa la usucapia por haber transcurrido el plazo para usucapir. (**) El que tenia dicha acción no era propietario con arreglo al fus civile; pero en relación con el lus bonorarium se ejercitaba como si fuera del lus civile.

Para el caso de que el tradens, tratará de recuperar la cosa vendida mediante la acción reivindicatoria, el pretor otorgaba al accipiens, la exceptio rei venditae et traditae, esto con la finalidad de combatir la mala fe del vendedor y paralizar su acción. Ahora bien, si la acción, es decir la Publiciana, era ejercitada por el comprador de la

^{(6).} Off. URNTURA BILVA, BABINO. DERECHO ROMANO. MEXICO. EDITORIAL PORRUA, B.A., 1990, p. 147.

cosa porque éste regresó (esto es en el caso de la resvendida era un esclavo) a la casa del dueño anterior y éste se opone a la acción ejercitada la exceptio iusti dominia, el pretor concede al comprador una replicatio rei venditae et traditae para dejar sin efecto a aquella.

Con lo anterior podemos decir que, antes de que transcurriera el término legal para acudir a la usucapio, el dueño bonitario, era poseedor de todos los frutos y accesorios que se tenian de la cosa.

Otro tipo de propiedad que se desprendia de la propiedad bonitaria era:

- a).~ El bonorum possesor destinado por el pretor para recoger una herencia, tiene la in bonis, mientras que el heredero civil tiene el dominio quiritario.
- b).- El insolvente cuyo patrimonio fue vendido en masa queda propietario quiritario; el emptor bonorum que adquiere este patrimonio tiene la in bonis.
- 3.- RES PUBLICAE.- Son todos aquellos pertenecientes al Estado Romano, pero no eran propiedad del Estado, ni una propiedad quiritaria y mucho menos una propiedad privada. Era una propiedad pública, sujetas a reglas especiales, que diferian radicalmente de las que se

aplicaban en el derecho privado. Las cosas de uso público como calles, plazas, teatros, etcétera, se hallaban en propiedad del Estado Romano, aunque protegidas con recursos o defensas especiales.

Es por ello que tenemos que en la época clásica eran res publicae:

- a).- Todas las cosas pertenecientes al aerarium populi romani.
- b).- Las cosas pertenecientes al fiscus; y los municipios romanos también fueron denominados res publicas.
- 4.- FUNDUS PROVINCIALIS.- Dentro de éste tipo de propiedad hay que distinguir:
- a).- Si la tierra ha recibido el beneficio del fus italicum. En este caso puede ser dicha tierra objeto de propiedad quiritaria y pretoria.
- b).- La tierra puede permanecer al aerarium populi romani o al fiscus y por tanto es una res publicae.
- c).- La tierra situada en territorio de una civitas libera et foederata, no es el Estado Romano, ni esta sujeta a la administración provincial; pertenece a la civitas

o las personas individuales (romanos o peregrinos), pero no es propiedad romana sino propiedad de derecho peregrino. La tierra perteneciente a una civitas latini iuris era propiedad de derecho latino.

- d).— El resto de la tierra provincial, era propiedad de las comunidades o personas individuales (romanos o peregrinos), pero no era propiedad quiritaria ni pretoria. Era una propiedad de genero especial, sujeto en cuanto a su regulación, a un derecho mixto de derecho romano y derecho peregrino. El territorio objeto de ésta propiedad, estaba sometida a la administración de los gobernadores de provincias.
- 5.- RES SACRAE.- Las consagradas a un dios por un magistrado romano, observando en la consagración las ceremonias prescritas, fueron consideradas como pertenencias del dios al cual consagraban.
- En realidad, éstas cosas, eran propiedad del Estado Romano, pero se trataba de una especial propiedad pública sujeta a reglas peculiares (*res divini luris*):
- 6.- RES RELIGIOSAE.- Eran las cosas consagradas a la religión, pero de éstos solamente los sepulcros tenian reconocido un status jurídico especial y por tal razón fueron las únicas llamadas por Gayo res religiosae.

Pues bien, una vez que determinamos cuales fueron los tipos de propiedad en el Derecho Romano, pasaremos al estudio, de los modos de adquirir la propiedad, los cuales se dividen en dos categorias que a continuación analizaremos.

MODDS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD.

Al respecto tenemos que se dividían en modos originarios y derivativos de la propiedad, ésta división tiene gran importancia en la época clásica ya sea referido a los sujetos (ciudadanos romanos exclusivamente en los modos civiles) y a las cosas (las res nec mancipi).

MODOS ORIGINARIOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD.

Al respecto del juris gentium, tenemos que Max kaser, nos dice que la ocupatio " quien se apodera de una cosa que no pertenece a nadie (sin dueño) se hace propietario de la misma por ocupación (ocupatio). Así, por ejemplo, en el caso de los animales fieros, de los productos del mar, del botin de guerra; (Gayo, 2,66-69; Gayo, Flor. D. 41,1,2-6)" (?)

^{(7).} MARER, MAX. PERSCHO ROMANO PRIVADO. (Versian directa de 10 Se. Godición Alemana por José Santa Cruz Teijetro). REPANA, EDITORIAL REUS. B.A., B.A., EDICION. 1982. p. 119

En el caso de los animales, esto es, la caza de los animales que gozan de libertad natural, ejecutada dicha caza en finca ajena, quién lo realizó hace suyo al animal.

Al cazador que de cualquier modo entra a la finca ajena, podrá hacérsele responsable de una violación, pero la pieza cazada es suya; éste principio se extiende para la pesca-

Ahora bien, en relación a los propietarios que abandonan sus inmuebles o arrojan cualquier objeto, esto es la res derelectiae, sobre este punto se discute entre los clásicos acerca del momento en que se pierde por el abandono de la propiedad. Según los proculeyanos, la pérdida de la propiedad coincide con el acto de aprehensión por parte del otro; los sabinianos, por el contrario entienden que la propiedad se pierde en el instante mismo en que el titular se despoja de la cosa. Esta última opinión, que concibe la derelíctio como una transmisión a una persona incierta (traditio incertas personam), fué acogida por la jurisprudencia tardía y por la legislación de Justiniano. (**)

^{(8).} CTF> IOLEWIAS, JUAN. DERECHO ROMANO. INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO. ESPADA, KDITORIAL ARIEL, 66. KDICION. 1979, p. 845.

En cuanto al themourus; los objetos de valor que se encontraban largo tiempo ocultos y cuyo propietario no se encontraba, es adquirido por el dueño del inmueble en el cual se hallaba.

La accesión, se da en los casos o supuestos en que dos cosas pertenecientes a diferentes propietarios se unen natural o artificialmente formando un cuerpo prácticamente inseparable, y en virtud del cual el propietario de la cosa principal paso a ser propietario de lo accesorio.

Los romanistas señalan tres clase de accesión:

1.- ACCESION DE MUEBLE A MUEBLE:

De este tema se desprenden los siguientes:

a).- FERRUMINATIO.- Existe cuando la unión de dos objetos del mismo metal (ferruminatio per condem materiam facit confusionem). Tiene carácter irrevocable la adquisición de la cosa accesoria a favor del dueño de la cosa principal.

⁽T). CTP. GUTIERREZ-ALVIZ Y ARELLAND, FAUGTIND, DICCIONARIO DE DERECHO ROMANO, MADRID, EDITORIAL REUB, B.A., Ja. EDICION. 1788. D. 4.

Sucede lo contrario en cuanto a la ferruminatio es la ad plumbatio, esto es la unión de objetos metálicos o no metálicos, de igual o diferente especie, mediante un tercer elemento (plomo o estaño).

Dicha unión puede hacerse sin detrimento de las cosas, no determina adquisición definitiva de propiedad. Luego de ejercitada la actio ad exhibendum, petitoria de la separación, puede el dueño de la cosa accesoria entablar la rei vindicatio.

- b).- TEXTURA: Según el Derecho Justinameo ceden a la tela ajena de los hilos que se le incorporan, por obra de bordados o entretegidos. En la época clásica la textura no otorga una adquisición definitiva de los hilos. Ulpiano atribuye al dueño de éstos la actio ad exhibendum.
 - c).- TINCTURA.- El colorante accede al paño.
- e) PICTURA.- Al respecto se acoge la opinión de Gayo, que dice que la tabla accede a la pintura.

Mientras que Justiniano dice que: "... es el propietario de la obra pictórica el que adquiere por adhesión, la tabla, la tela, etcétera, sobre la cuál se ha pintado". (40)

^{(10).} CITADO POR VENTURA BILVA, SARINO. Op. Cit. p. 184.

La especificación se define como la transformación de una materia en un producto nuevo por obra del trabajo o el ingenio humano.

Retomando el tema de la picture, los romanos consideraron que " ...contiene idénticos elementos a los de la especificación, un caso de accesión de mueble a mueble..."

Como ejemplos de la especificación tenemos que de un bloque de mármol se realiza una estatua; de uvas, vinos; de un trozo de plata, una ánfora, etcètera.

El dilema de éstos ejemplos u otros, es el de determinar quien es el duello de la nueva especie que se ha formado, si le pertenece al que la ejecutó o el propietario de la materia elaborada.

Al respecto las teorías más latentes de ésta época, es decir, los *proculeyanos* y sabinianos dieron soluciones distintas concediendo los primeros mayor importancia al trabajo del que realizaba la nueva obra

^{(11),} VALENCIA MESTREDO, HERNAN. DERECHO PRIVADO ROMANO. SOSDTA-COLOMBIA, EDITORIAL TEMIS, S.A., 1987, P. 827.

y atribuyéndole a él la propiedad y entendiendo, los segundos, que debia darse preferencia a la materia y consiguientemente atribuir al dueño de esto el objeto nuevo. Observando tal situación, algunos jurisconsultos proponían un sistema de conciliación, que confirmó Justiniano y que consistía en hacer una distinción: si el objeto fabricado podía volverse al estado en que se encontraba el objeto antes de que fuera transformado, la cosa primitiva se guía intacta y volvía a renacer; no había cambio de propietario. Empero si el objeto no podía regresarse al estado en que se encontraba, se consideraba como un objeto nuevo, que por ocupación pertenecía al obrero.

CONFUSIO Y COMMIXTIO

Se presenta la confusión cuando los líquidos o metales de propietarios diferentes, son mezclados juntos, como ejemplo tenemos el vino, aceite, plata, oro, etcétera. Sobre este tenemos que ambos son propietarios, ejemplo de lo anterior, tenemos que el dueño del oro y el dueño de la plata adquieren la propiedad sobre la cosa indivisa.

Al respecto se pude utilizar la actio comuni dividundo.

Se habla de mezcla si la unión era de cuerpos sólidos, como es el caso de los rebaños, trigos, etcétera, la mezcla no es un modo de adquirir la propiedad. Solo existe un caso en que la commixtio presenta en las fuentes romanas, éste carácter cuando lo que se mezcla son monedas.

Redundando un poco en cuanto a la committio tenemos que: "es la mercla de cosas sólidas de un mismo género,... determinando una situación de copropiedad en favor de los titulares de cosas mercladas, no existiendo accesión por no poderse distinguir una cosa principal y una accesoria, ni especificación por no surgir de la mercla un nuevo objeto una nueva especie (0.41,1 - 7,8 D. 6.1,3,2) ". ****

ADQUISICION DE FRUTOS.

Los *fructus pendentes* no son casos independientes, sino parte integrantes de la cosa fructifera, de tal manera que pertenece al dueño de la misma.

Asi también, lo pueden gozar los usufructuarios y los enfiteutas.

Página 20

IER). GUTIERREZ-ALVIZ,Y ARELLANO, FAUSTINO. Op. Cit. p. 186.

^{(13),} enfiteute "es una especie de errendamiento tamporal de un fundo, que imponía al arrendatario la obligación de cultiver la tierre errendade con posibilidad de eumento del cenon fijado y despido del enfiteuta... "Impor, p. 12.

LA ADJUDICACION.

Tiene lugar en los juicios divisorios, destinados precisamente a dividir las cosas o la herencia común entre los condominos o los coherederos y es un pronunciamiento del juez dotado de eficacia constitutiva de derecho.

LITIS AESTIMATIO.

Este tipo de propiedad se adquiere à través del proceso "... pero no por el pronunciamiento del juez, sino por la voluntad del demandado que se interpone entre el pronunciamiento y su realización. Este tipo de adquirir la propiedad desaparece en el Derecho Justinaneo ". ""

2.- ACCESION DE COSAS INMUEBLES.

a).— ALLUVIO: Consiste cuando el río arrastra lodo a cualquier otro objeto, depositándolo lentamente en la orilla de un predio ribereño. Cabe señalar que el dueño del fundo que se ve aumentado en su propiedad es dueño del aluvión.

^{(14).} ARANDO RUII, VICENIO. INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO. (traducción de la décima edición italiana por José N. Canamés Pervo). Buenos aires, ediciones desacha, 1784, p. 217.

- p).- AVIASIO: Es la incorporación repentina de una porción de tierra en otro fundo realizado por las corrientes de un rio, de una porción destacada de un predio aguas arriba a otro situado más abajo, al respecto tenemos que mientras la materia orgánica no se una a un fundo determinado, el dueño mermado podía ejercitar la rej vindicatio para recuperar sus cosas.
- c).~ ALVEUS DERELECTUS: (cauce abandonado). /esto consiste cuando un rio público cambiaba de cauce,la porción de tierra o el lecho abandonados se adquiria por los dueños de los predios ribereños de ambos márgenes por mitades y en proporción de la longitud de la tierra. La distribución se efectuaba de la siguiente manera:

Trazaban una linea del centro del cauce y perpendiculares a ella desde los limites de entre definca y finca de cada lado.

- 4.- INSULA DE IN FLUMINEMATA; Sucede en los casos que por cuestiones naturales surgia en un rio público una isla; sobre este punto tenemos que se aplicaba las mismas reglas que el del cauce abandonado.
 - 3.- ACCESION DE COSA MUEBLE A OTRA INMUEBLE.

- a).~ INAEDIFICATIO.~ Toda construcción realizada con materiales del dueño del fundo, se consideraban como suya.
- b).- PLANTATIO Y SATIO.- Esto también ocurre con las plantas, una vez arraigadas y con las semillas sembradas en predio ajeno, pasaban a poder de éste.

MODOS DERIVATIVOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD.

Esta clasificación de adquirir la propiedad, consiste en la entrega de una cosa que hace una persona a otra, con la finalidad de transmitir la propiedad, y la otra; por supuesto de adquirirla; esto se realizaba bajo la observancia de las reglas civiles.

Figuran como una de las más importantes formas de adquirir la propiedad la **mancipatio**. Esta consiste en la venta ficticia que se hace de la siguiente manera:

"El enajenante y el adquirente se reúnen delante de cinco testigos y un libripens o portabalanzas. Todos deben ser púberos y disfrutar del comercium (Ulpiano, XIX, 3 y 4). Es necesario también que la cosa de la cual se trata de transferir la propiedad esté presente, a menos que fuese un

inmueble, en cuyo caso esta condición, que era incomoda e imposible de cumplir, no era exigida (Gayo, I, 121)..."

La consecuencia que se obtenía al realizarse la mancipatio, era el traspaso de la propiedad, cuyo efecto no podia suspenderse por ningún término ni condición, porque las palabras pronunciadas por el adquirente aseguran un derecho actual y verdadero. Pero la mancipación no da la posesión y, el adquirente posee tan sólo, si la cosa le ha sido entregada. Si el enajenante no ha hecho la tradición en el momento mismo de la mancipación, el adquirente tiene a su favor la rei vindicatio.

El efecto traslativo de la sancipatio se hace depender que el sancipio dans sea propietario (dominus ex Quiritum). En otro caso el sancipio accipiens sólo adquiere el usus o possesio de la cosa, para hacerse dueño por el transcurso del tiempo que marca la ley (usucapio).

Ahora bien, pasaremos a la *in iure cessio*, ésta institución era ya conocida en el régimen de las XII Tablas, aunque si bien es cierto, es posterior a la *mancipatio*.

^{(18).} PETIT, EUGENE, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. MEXICO, EDITORIAL EPOCA, 8.A., 1977, p. 842.

La in iure cessio consiste en un proceso de reconocimiento y puede ser utilizada por la transmisión de cosas de cualquier especie también de las res mancipi y produce en el adquirente, cuando es el dueño quien transmite, la propiedad quiritaria. La in iure cessio puede, los mismo que la mancipatio, tener por fundamento cualquiera de las causas anteriormente señaladas, y también su válidez es independiente de la causa, la cual nunca se expresa; y por lo tanto es un negocio abstracto.

La traditio, es considerado como modo derivativo de adquirir la propiedad, aunque si bien es cierto pertenece al fus gentium, consideramos que pertenece a este grupo del ya citado modo de adquirir la propiedad, toda vez, que una persona transmite a otra determinada cosa u objeto.

De tal manera, tenemos que la *traditio* constituye el negocio transmitivo usual y ordinario; y procura: al ciudadano romano, la propiedad quiritaria de la *res nec mancipi*. Sirve también para operar la transmisión de la propiedad entre los ciudadanos.

A partir de la República tardia, se adquiere, mediante la traditio, la propiedad bonitaria de la res mancipi. Se aplica asimismo, en la transmisión de la propiedad, en los predios provinciales.

La traditio es causal, es decir, que presupone una relación causal, de compraventa, donación, constitución de dote préstamo, etcétera.

Dentro del derecho vulgar postclasico, desaparecidas ya la mancipatio y la in iura cassio, no se limita a admitir a la traditio como unico modo de transmitir la propiedad, sino que atribuye a efectos inmediatos traslativos de esta a la compraventa, a la donación, etcétera, la cuales ahora, como en el derecho antíguo, son considerados como negocios manuales de ejecución inmediata. La compraventa y la donación no son ya para la transmisión de la propiedad simples relaciones causales de carácter obligacional, sino más bien actos transmitivos dotados de efectos reales.

La *usucapio*, deriva de los vocablos **usus** (es el término más antiguo para indicar la posesión) y *capere* (significa adquirir la propiedad).

Entonces tenemos que la usucapión es un modo de adquirir la propiedad mediante la posesión de una cosa ajena durante un determinado tiempo y concurriendo los demás requisitos exigidos por el derecho objetivo.

Como podemos observar la usucapión se basa en la posesión, esto es, para que subsista la usucapión se requiere

de la posesion, más sin embargo puede haber posesión sin usucapión, esto en relación que mientras que no se haga valer dicha usucapión no se podrá otorgar la misma.

REQUISITOS DE LA USUCAPION.

- 1.- Res habilis; esto consiste en que la cosa tenga la característica de la usucapibilidad, es decir, que este dentro del comercio.
- 2.- Fitulus; la posesión con justo título demuestra que el usucapiente no se ha apoderado de la cosa lesionando el derecho del propietario o de precedente poseedor.

Título es sinónimo de causa. Justo denota conformidad en el derecho objetivo, por tanto justo título de la posesión " es la causa por la cual se adquiere la posesión conforme a derecho (iusta causa possesionis) que es la misma justa causa de la usucapión (iusta causa usucapionis). "

Página 27

^{(16).} VALENCIA RESTREDO, MERNAN. DERECHO PRIVADO ROMANO. BOGOTA-COLOMBIA, EDITORIAL TEMIA, 8.A., 1984 p. 841.

3.- Fides, la posesión de cosa usucapible además de contar con justo título, debe ser de buena fe, es decir que el usucapiente haya entrado en posesión de la cosa con la creencia sincera o positiva (aunque en ocasiones puede ser errónea) de que con ella no esta violando ningún derecho ajeno.

Sin embargo, la buena fe se precisaba solo en el momento de iniciarse la posesión. Si con posterioridad a él, es decir, por el transcurso de un determinado lapso se formaba una posesión de mala fe; no podría recurrirse a la usucapión.

Cabe señalar que a diferencia del ordenamiento romano, los derechos modernos y contemporáneos contemplan la prescripción adquisitiva, también a favor del poseedor de mala fe, como sucede en los casos del ladrón, pero que ocurre la usucapión en términos más largos.

Existen elementos objetivos y subjetivos de la posesión en el usucapiente, es decir que además de existir los elementos corpus y anieus; deben concurrir otros dos elementos y que son precisamente el objetivo; que esta fuera del usucapiente y que es el justo título; y el subjetivo que esta dentro de él y que depende de él poseer de buena fe.

En consecuencia no podrá usucapir el poseedor con justo título, pero si de buena fe, por ejemplo el que compra ajeno y que al momento de entrar en posesión de ella sabe que se la entrega quién no es el propietario. Y reciprocamente, tampoco usucapirá de buena fe, pero sin justo título; quien se posesiona sin violencia, clandestinidad o precaridad, pero sin ningún negocio jurídico o situación objetiva, consagrados por el ordenamiento jurídico como válidez para adquirir la posesión.

Esto es, que la bona fides exista al iniciarse la posesión: aela fides superveniens non nocet. La buena fe se presume y toca a la parte contraria probar su falta.

5.- Tempus; según en el régimen justinaneo, para adquirir la propiedad por usucapión son necesarios un año, si se trata de muebles, y dos si se tratan de bienes inmuebles. El sucesor a título universal, el heredero sobre todo, continúa la posesión iniciada por el difunto, aun cuando el heredero sufría los vicios de que pudiera ser tachada la posesión.

El efecto que primordialmente se producia en la usucapión era extinguir el vicio de la traslación de dominio, convirtiendo al adquirente en propietario quiriatrio de la cosa y, consecuentemente la acción in rem que sancionaba el derecho de propiedad.

praescriptio longi temporis; fue derecho de gentes, y esta procedimiento de fue una institución introducida en el derecho romano 105 por pretores, concerniente a los fundos provinciales no. comprendidas por la usucapio regulada por la ley de las XII Tablas, El antecedente más antiquo relativo a la institución en mención se encuentra en unos papiros que contienen un rescripto de Severo y Caracalla del año de 199 de C. (47)

Por lo anterior podemos decir que la prescriptio longis temporis fue una institución que tenían los poseedores de fundos provinciales como medio de defensa de su posesión y posteriormente para recobrar su posesión perdida.

Dentro de los requisitos que se debia contemplar en esta institución tenemos que la posesión debería de ser prolongada, esto es, diez años entre presentes y veinte entre ausentes; al igual que en la usucapión debe tenerse en cuenta el justo título; y la buena fe.

Para concluír con este primera parte de nuestro capítulo concluíremos con las similitudes y discrepancias de alguno de los modos de adquirir la propiedad tanto originarios como derivativos: y de lo cual se desprende que:

^{(17).} Cfr. LEMUS GARCIA, RAUL. Op. Cit. p. 197.

- 1.- Como se ha esclarecido; la ocupación y la usucapión suponen posesión de la cosa, cuya propiedad se va adquirir; la accesión no, esto es que la ocupación tiene eficacia entratándose de cosas nec aencipi.
- 2.- La accesión y la usucapión, la tienen sobre cosas mancipi como nec mancipi. La accesión y la usucapión, se configuran sobre objetos muebles e inmuebles indistintamente. La ocupación de manera preferente sobre muebles.
- 3.- El aluvión puede acrecer una cosa eancipi: un fundo itálico; y la avulsión puede darse de un fundo itálico a otro itálico.

1.2. DERECHO ESPANOL.

En las Partidas, los españoles, consideraban el dominio como señorio y se dice que señorio es poder que home ha en su cosa de facer della e en ella lo que quisiera: segund Dios o Segund fuero.

Dichas Partidas comprenden distintas clases de señorio: una de ellas es el derecho de dominio o de propiedad, que según los españoles concebian como " el poder que ome ha en las cosas muebles, o rayo de este mundo en su vida; o después de su muerte passa a sus herederos o a aquellos a quien la enagenasse mientras biutesse (Part. 39, 28, 1) ". ***

Respecto de la posesión, dicen las Partidas (3a. 30, 1) que según dijeron los sabios antiguos posesión es tenencia derecho que ome ha en las cosas corporales con ayuda del cuerpo o del entendimiento.

⁽¹⁸⁾ MINGUIJON, BLAVADOR, MISTORIA DEL DERECHO ESPANOL. EDITORIAL LARDR, S.A., SA. EDICION, BARCELONA-SUENDS AIRES.1933.p.:150.

Posteriormente distinguieron dos clases de posesión:

- 1.- NATURAL: Consistia en tener la cosa corporalmente, estando en la casa, castillo o heredad, si de estas cosas se trata.
- 2.- CIVIL: Se presenta cuando alguno se sale de la casa, heredad, castillo u otra Cosa semejante, no con ánimo de abandonarla, sino porque no puede estar, siempre en ella.

MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD.

Las Partidas, consideran las siguientes:

- 1.- OCUFACION: Dentro de esta figura se comprende la caza y la pesca, y se presentan los mismos casos que en el Derecho Romano. (vid. supra pag. 15).
- 2.- PRESCRIFCION: Para prescribir, un inmueble según en el Fuero Real y en los municipales, se requería que la posesión fuera de un año y un día. El Fuero de Cuenca, consideraba que si la persona tenía una heredad (19) comprada

⁽¹⁷⁾ heredad " (let. heereditee) *. porcion de terreno cultivado que pertenece e un mismo dueko//. Haciende de campo, posesiones o bienes reices " en PALOMAR DE MIGUEL. Op. Cit. p. ééi.

públicamente (raiz robrada) le fuera demandada antes de que cumpla el año y el día de tenerla, el poseedor tendrá que señalar la persona de quien la recibió; y si esta persona declaraba que en efecto se la había vendido, empeñado o dado, el poseedor cumplía con tal demostración y tendrá libre la heredad.

Para adquirir la propiedad por prescripción ordinaria, las Partidas exigian, una posesión continuada por el mismo tiempo que en el Derecho Romano (tres años para los bienes muebles, diez entre presentes y veinte entre ausentes para los inmuebles), justo título y buena fe. Respecto del justo título, los españoles; lo consideraban como el medio por el cual adquirian el dominio (mediante la entrega de la cosa); siempre y cuando proviniera del verdadero dueño de la cosa con facultad de enajenarla; caso contrario súcedería que si un inmueble se enajenara por persona que no es dueña o que no esta facultada; entonces el título que se desprende de la compra, donación o permuta solo produciria el derecho a prescribir.

Al igual que en el Derecho Romano, es necesario que prevalezca la buena fe hasta el momento de ocurrir la prescripción.

1.3. DERECHO MEXICANO.

1.3.1. DERECHO AZTECA.

Los aztecas, pueblo dedicado a la agricultura, habían venido de Aztlán, situado en el noroeste del actual territorio mexicano.

Respecto a la propiedad, el único que podía disponer de la tierra como propietario y ejercer el derecho de uso del fruto y de disponer de una cosa; es el Señor (Tzin).

Dicho Señor, podía dejar las tierras para él, llamándose *Tiatocalli (tlatoa*; mandar; *calli*, casa), o las repartia entre los principales (*Fipitzin*); claro esta que cuando el Señor, quisiera las tierras le serian devueltas a él.

TIPOS DE PROPIEDAD QUE EMANAPA DE LA VOLUNTAD DEL SEROR.

1.- FILLALLI: (Tierra de los nobles). " Clavijero escribió que eran posesiones antiguas de los pipiltzin, transmitidos de padres a hijos, o concedido por el Rey en galardón de los servicios hechos a la corona.". (***)

⁽EC) CITADO POR CHAVEZ PADRON, HARTHA. DERECHO ADRARIO MERICANO. MEXICO. EDITORIAL PORRUA, D.A., Va. EDICION. 1980, D. 148.

Dentro de este tipo de propiedad, los historiadores mencionan que habían tierras de la corona llamadas tecpanatalli, reservadas siempre para el dominio del Rey y que gozaban el usufructo ciertos señores llamados tecpanpounque y tecpantlaca.

Cabe destacar que, si los *pipilirin* tenian autorización por parte del señor para transmitir la propiedad, lo podían hacer; con la prohibición de transmitirselas a los plebeyos.

- P. TEUTLALPAN: (tierra de los dioses). Los productos de estas tierras estaban destinadas a sufragar los gastos del culto.
- 2.- MILCHIMALLI: Este tipo de tierras. fueron explotados para suministrar el aparato militar. (***)
- 4.- ALTEPETLALLI: Estas tierras estaban destinadas a sufragar los gastos del pueblo.
- 5.- CALPULLI: Estas tierras se componían de pequeños grupos emparentados, sujetos a la autoridad del más anciano.

^{(81).} CTF. FLORIS MARGADANT B., GUILLERMO. INTRODUCCION A LA MISTORIA DEL DEMECHO MEXICARDA, MEXICO, EDITORIAL ESPINGE, B.A., 106. EDICION, 1773. p. 88.

" La nuda propiedad de las tierras del *calpulli* pertenecian a éste: para el usufructo de los mismos, a las familias que las poseían en lotes perfectamente bien delimitados con cerca de piedras o magueyes " (==>)

Respecto al usufructo era transmisible de padres a hijos, sin limitación y sin término; prevaleciendo dos condiciones:

- a).- Cultivar la tierra sin interrupción, esto es, si la familia dejaba de cultivar la tierra por un lapso de dos años consecutivos; el jefe principal de cada barrio lo reconvenia por ello, visin el siguiente año no se enmendaba, perdía el usufructo irremediablemente.
- b).- Permanscer en el barrio a que correspondía la parcela usufructuada, pues el cambio de un barrio a otro implicaba la pérdida del usufructo.

Página 37

⁽PR), MENDIETA NUMEZ, LUCIO, EL DERECHO PRECOLONIAL, MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A., Sa. EDICION, 1974. p. 118.

1.3.2. DERECHO NOVOHISPANO.

LEGITIMOS TITULOS A QUE SE REFIEREN ALGUNOS JURISTAS CONTEMPORANEOS:

- 1.- "En la Ley VI, título I, Libro VI tomo segundo de la recopilación de leyes de los Reinos de Indias, mandada imprimir por Carlos II en Madrid. año MDCCXXXI, consultada en la Biblioteca de la Secretaría de Hacienda, textualmente se ordenó proscribir la palabra conquista, debiendo usarse en cambio la de pacificación y población "
- . 2.- OCUFACION: Esta institución jurídica, se considera como una de las más idóneas formas de adquirir la propiedad, o bien, como un modo originario de adquirir la propiedad.

Para formalizar esta modo de adquirir la propiedad era necesario:

a).- Apropiarse del bien, que puede estar en el comercio pero que no tenga dueño.

^{(83).} CHAVEZ PADRON, MARTHA. Op. Cit. p 15+.

- b).- Ejercer actos de dominio, ya que no era suficiente la posesión de la cosa, con estos requisitos de inmediato la posesión se transformaba en propiedad.
- 3.- DERECHO DE POSESION Y DE PRESCRIPCION POSITIVA: Como se ha mencionado en temas anteriores, que la persona que ejerce sobre una cosa un poder de hecho, como propietario, de manera pacífica, continua, pública; tendrá la facultad de prescribir a su favor dicha cosa.

DIVERSOS TIPOS DE PROPIEDAD QUE SE ENCONTRABAN EN

1.- PROPIEDAD DE TIPO INDIVIDUAL:

- a) -- MERCEDES. A los conquistadores y colonizadores se les concedieron tierras mercedadas o de merced para sembrar; y se daban en distintas extensiones, según los servicios de la Corona, los méritos del solicitante y la calidad de la tierra.
- b).— CABALLERIA. Este tipo de propiedad, era una medida de tierra que se daba en merced a un soldado de caballeria. Hay autores que consideran que la caballeria es el antecedente de la gran hacienda mexicana.

- c).- *PEONIA*. Era una medida de tierra que se le daba en merced a un soldado de infanteria.
- d).— SUERTES. Era un solar para labranza que daba a cada uno de los colonos de las tierras de una capitulación, o en simple merced:
- e) COMPRAVENTA. Como era de suponerse, muchas tierras de la Nueva España, pertenecientes al Tesoro Real, pasaron a manos de los particulares a través de la simple compraventa.
- f).- CONFIRMACION. Este era un procedimiento mediante el cual el Rey confirmaba la tenencia de la tierra en favor de alguien que, o carecia de títulos sobre ella, o le habían sido títuladas en forma indebida.
- g).— PRESCRIPCION. La prescripción positiva de las tierras, en favor de alguien, normalmente se hacian sobre tierras realengas y el término variaba de acuerdo con la buena o maía fe del poseedor. La Ley del 15 de octubre de 1754 de Fernando IV, dispuso que para acogerse a la composición bastaba la justificación que hicieren de aquella antiqua posesión como título de justa prescripción.

- 2.- INSTITUCIONES INTERMEDIAS. Surgen estas instituciones, ya que se dan tipos de propiedad de tipo comunal y de tipo colectivo en forma conjunta, tales como:
- a) COMPOSICION: Es una institución mediante la cual algunos terratenientes se hicieron de tierras realengas o de otros particulares.

En un princípio la Corona Española ordenó que se le devolvieran las tierras ilegalmente detentadas, con la finalidad tanto de regularizar la titulación, como de obtener ingresos para el Tesoro Real.

Las personas que podían obtener este beneficio, es decir, la composición, eran los poseedores que tuvieran diez años de serlo y así lo acreditaran mediante festimonial, siempre que de su solicitud no se derivara perjuicio para los indigenas y que pagaran la suma moderada que se fijará como valor de la tierra. Fosteriormente el procedimiento se concretizó, siendo verbal ante los Ministros Subdelegados de las Audiencias y nombrándose Comisiones para determinar el valor de las tierras. Las composiciones fueron individuales o de tipo colectivo, debiéndose admitir con prelación, las composiciones solicitadas por comunidades de indios.

b).- CAPITULACIONES. Para que los españoles.
 residieran en la Nueva España, se ordenó que se fundaran

pueblos, a los cuales se les dieron tierras de uso individual v tierras de uso colectivo.

c).- REDUCCION DE INDIGENAS. Los pueblos de fundación indigena, en un principio se le denominaron Reducciones. Los españoles se preocuparon por coordinar las necesidades económicas políticas de la Corona, con la propagación de la Santa Fe Católica.

3.- PROPIEDAD DE TIPO COLECTIVO.

- a).- FUNDO LEGAL. Era el terreno donde se asentaba la población, el caso del pueblo, con su iglesia, edificios públicos y casas de los pobladores.
- b).- EJIDO Y DEHESA. El ejido español era un solar situado a la salida del pueblo, que no se labra, ni planta, destinado al esparcimiento de la comunidad; y era inajenable:

La *dehesa*, era destinada para que pastara el ganado.

c).- FROPIO. Este tipo de propiedad coincide con el altepetlalli, ya que ambas coinciden en sufragar los gastos públicos.

- d).- TIERRAS DE COMUN REPARTIMIENTO. Eran tierras comunales, pero de disfrute individual que se sorteaban entres los habitantes de un pueblo, a fin de que las cultivaran.
- e).- MONTES, FASTOS Y AGUAS. Tanto los españoles como los indígenas podían disfrutar en común los montro pastos y aguas.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA POSESION Y DE LA PROPIEDAD.

- 2.1. CONCEPTO DE POSESION.
- 2.2. ELEMENTOS DE POSESION.
- 2.3. PRESUNCIONES QUE DA ORIGEN A LA POSESION.
- 2.4. REQUISITOS DE LA POSESION.
- 2.5. TERMINOS DE LA POSESION
- 2.6. FUNDAMENTO LEGAL.
- 2.7. PERDIDA DE LA POSESION.
- 2.8. CONCEPTO DE PROPIEDAD.
- 2.9. JUSTIFICACION DE LA PROPIEDAD.
- 2.10. CARACTERES DE LA PROPIEDAD.
- 2.11. MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD.

FALLA DE ORIGEN

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA POSESION Y DE LA PROPIEDAD.

La posesión la define Efrain Moto Salazar como:
" un estado de hecho que permite a una persona detentar
(poseer materialmente) una cosa de manera exclusiva, para
ejercitar sobre ellas actos materiales de uso y goce como si
fuese dueño " '#*'

Por otro lado tenemos que: " La posesión es un poder físico que se ejerce en forma directa y exclusiva sobre una cosa para su aprovechamiento total o parcial o para su custodia, como consecuencia del goce efectivo de un derecho real o personal, o de una situación contraria a derecho" (***)

Ahora bien, nuestro Código Civil, vigente para el Distrito Federal, define a la posesión de la siguiente manera:

" Articulo. 790. Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el articulo 793. Posee un derecho el que goza de él ".

^{(84).} MOTO BALAZAR, EFRAIN. ELEMENTOS DE DEMECHO. MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A., 354. EDICION, 1989, p. 808.

^{(88).} ROJINA VILLEGAS. RAFAEL. CITADO POR ANTONIO DE IDARROLA. EN COBAS Y SUCESIONES, MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A., 7. EDICION. 1491 D. 1482

" Artículo. 793. Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa, y que la tiene en provecho de éste en cumplimiento de las ordenes y de las instrucciones que de él ha recibido, no se le considera poseedor ".

De lo anterior podemos decir que posesión es el poder de hecho que se ejerce sobre una cosa de manera directa, gozando de sus derechos y frutos que genere el objeto poseido aunque fisicamente no lo tenga en su poder; ya que lo puede dar en arrendamiento, depósito comodato, etcétera.

Ahora bien, con lo antes expuesto se desprende que hay dos tipos de poseedores y que son:

- 1.- POSEEDOR ORIGINARIO: Es la persona que tiene a título de propietario una cosa, que ha dado en arrendamiento, comodato, depósito, o a otro título análogo.
- 2.- POSEEDOR DERIVADO: Es la persona que tiene el derecho de usar y disfrutar temporalmente la cosa, en los titulos antes señalados.

Su fundamento legal, de lo antes dicho lo tenemos en el articulo 791 del Código Civil, vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una poseesión originaria; el otro una posesión derivada".

ELEMENTOS DE LA POSESION.

Sobre este punto tenemos:

- " A) PODER FISICO: no es poder jurídico, ni necesita serlo para existir, este poder físico constituye el CORPUS.
- 'B) La posesión implica la ejecución de ACTOS MATERIALES CON EL PROPOSITO DE APROVECHAMIENTO O CUSTODIA... El animus en nuestro derecho consiste, pues en el propósito de ejercer el poder físico para la EXPLOTACION o la CUSTODIA de los bienes.
- 'C) El poder físico puede ser consecuencia del goce efectivo de un derecho. En el primer caso podrá existir el derecho real o personal, porque el título sea válido; pero también podrá existir el poder físico aun cuando el título sea putativo o viciado... la posesión delictuosa puede

realizaree con ANIMUS DOMINI, y ser apta para la prescripción". (##)

2.3. PRESUNCIONES QUE DA DRIGEN A LA POSESION.

Establece nuestra ley sustantiva civil, que la posesión da al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales (art. 798 del C.C.); el poseedor actual que prueba haber poseido en tiempo anterior se presume que ha poseido en el intermedio (art. 801 del C.C.); quien posee un inmueble se presume que posee los bienes muebles que se hallen en el (art. 802 del C.C.).

Se presume poseedor de buena fe al que entra en la posesión en virtud de un titulo suficiente. Es: poseedor de mala fe el que entra a poseer sin título alguno; los mismo que conoce los vicios de su título, que le impiden poseer con derecho (art. 806 del C.C.). La buena fe se presume siempre, a menos que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que está poseyendo de mala fe (arts. 807 y 808 del C.C.).

^{(84).} IBARROLM. ANTONIO DE. Op. Cit. p. 108-167.

^{(87).} Cfr. HOTO BALAZAR, EFRAIN, Op. Cit. D. BOT.

2.4. REGUISITOS DE LA POSESION.

Para que la posesión sea apta para prescribir debe ser en:

1.- CONCEPTO DE DUERO. Sólo la posesión que se tiene en concepto de dueño puede producir la prescripción. Se posee en concepto de dueño cuando se entra en posesión de una cosa en virtud de un título que se cree fundadamente suficiente para ejercer el dominio sobre la cosa, aunque, en realidad, dicho título sea insuficiente.

Quiénes tienen una posesión derivada, en virtud de un título que les obliga a restituir la cosa a su propietario no pueden prescribir.

Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto por el artículo 826 del Código Civil, vigente en el Distrito Federal, que a la letra dice:

- " Sólo la posesión se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseida puede producir la prescripción ".
- 2.- PACIFICA: Se dice que hay posesión de manera pacifica, cuando al entrar a poseer una cosa se hace sin que exista la violencia.

Al respecto, Ernesto Gutiérrez y González, menciona que la posesión violenta " es la que adquiere una persona por medio de la fuerza física o la intimidación, y esta posesión impide que quien tomó la cosa, puede llegar a convertirse en propietario de la misma ". (me)

Respecto del autor antes citado señala dos clases de violencia y son:

" 1.- VIOLENCIA ACTIVA.- Es la que se ejerce para obtener la cosa que se desea poseer, y esta violencia si vicia la posesión.

2.- VIGLENCIA PASIVA.~ Es la serie de conductas que se realizan por el poseedor de la cosa, para mantenerse en su posesión. Esta posesión se discutió si viciaba o no la posesión, pero en México a la luz del artículo 823 del Código ya transcrito, debe concluírse con la vicia, pues esa norma considera que es posesión pacifica la que se adquiere sin violencia y después de adquirida de esa manera se realizan los actos de violencia, ya no caen en la idea establecida por la ley " (***)

^{188).} GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNEGTO, EL PATRIMONIO (el pecuniario y el morel o derechos de la personalidad y derecho sucesporto). EDITORIAL PORRUE, 8.A., 44. EDICION, 1993, p.

^{(69).} PLANIOL Y MIPERT. CITADO POR GUTIERMEZ Y GONIALEZ, EMNESTO. Op. Cit. p.15.

Su fundamento legal lo encontramos en el artículo 823 del Código Civil, citado que dice:

- " Posesión pacifica es la que se adquiere sin violencia".
- 3.- CONTINUA: La posesión es continua, cuando el poseedor desde el momento que entra a poseer una determinada cosa, no se ha apartado de la misma, es decir, que la posesión es ininterrumpida.

Asi lo establece el articulo 824, que dice:

- "Posesión continua es la que no se ha interrumpido por alguno de los medios enumerados en el capítulo V, titulo VII de este libro ".
- 4.- PUBLICA: La posesión es pública, cuando es conocida por todos los circunvecinos que se encuentran dentro de la esfera de una determinada área habitacional.
- " Articulo. 825. Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida por todos. También lo es la que esta inscrita en el Registro de la Propiedad ".

Todos los requisitos antes señalados, son requisitos sine que non para que la posesión se apta para producir la prescripción, tal y como se señalará en el capítulo posterior del presente trabajo.

2.5. TERMINOS DE LA POSESION

Fara que la posesión sea apta para prescribir, requiere de un lapso de cinco años, siempre y cuando sea de buena fe. y de diez para la posesión de mala fe, esto es, entratándose de bienes inmuebles, que es el caso a estudio que nos interesa.

2.6. FUNDAMENTO LEGAL.

Su fundamento lo encontramos en el articulo 1152.
del Código Civil que en lo conducente dice:

" Los bienes inmuebles se prescriben:

- 'I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacifica, continua, y públicacamente:...
- 'III. En diez años cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacifica, continua y pública . . . ".

BIENES OBJETO DE POSESION.

Generalmente los bienes se clasifican en bienes propiedad de los particulares o bienes del dominio del poder público. Los primeros como su nombre lo indica, son aquellas cosas cuyo dominio pertenecen a particulares legalmente y de las que nadie puede aprovecharse sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

Página - 51

Los bienes del poder público, son los que pertenecen a las diversas identidades o personas de derecho público reconocidas en nuestra Constitución, y que son el Estado Federal, los Estados Federales y los Municipios. Estos bienes, se dividen a su vez en: bienes de uso común, como las calles plazas, etcétera, de los cuales todos los habitantes los podemos aprovechar, a menos de que se trate de un aprovechamiento especial, para lo cual se necesita concesión. Así también, existen bienes destinados a un servicio público y bienes propios que esas Entidades públicas tienen para la realización de sus fines.

Con tal distinción de los bienes, podemos decir que los bienes objeto de posesión son todos los que se encuentran dentro del comercio.

Su fundamento legal lo encontramos en el articulo 794 que a la letra dice:

" Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y los derechos que sean suceptibles de apropiación ".

^{190).} CY-, AGUILAN GUTIERREY, ANTONIO, PANGRANA DEL DERECHO MEXICANO, TOMO II, MEXICO, PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DEL DERECHO COMPARADO, UNAM, 1445, p. 65.

2.7. PERDIDA DE LA POSESION.

Se pierde la posesión cuando faltan los dos elementos:

- 1.- Abandono de la cosa.
- 2.- Pérdida de la posesión por falta del animus, por ejemplo, contratos translativos de dominio, cuando se retiene la cosa pero es transmisible la propiedad.
- 3.- Pérdida del corpus, aun conservando el animus; esto sucede en alguno de los casos que a continuación se mencionan: el que ha perdido una cosa no tiene el corpus, y sin embargo, sigue conservando el animus, porque tiene el propósito de encontrarla y no renuncia a su propiedad.

El articulo 828 del Código Civil, vigente para el Distrito Federal, establece:

- " La posesión se pierde:
- ' I. Por abandono;
- ' II. Por cesión a Título omeroso o gratuito;
- ' III. Por la destrucción o pérdida de la cosa o por quedar ésta fuera del comercio:
 - ' IV. Por resolución judicial.
- ' V. Por despojo, si la posesión del despojado dura más de un eño:
 - VI. Por reivindicación del propietario;

^{(81).} CTP. ROJINA VILLEGAB, RAPAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO III. REXICO, EDITORIAL PORRUA, B.A., 7m. KDIGION, 1991, p. 485.

'VII. Por expropiación por causa de utilidad pública".

Ahora bien, hablemos de los efectos que puede producir la posesión, y al respecto tenemos que Ernesto Gutiérrez y González, menciona los siguientes:

- " 1.- EFECTOS PRO SUO. Derivan de la posesión considerada en sí misma.
- ' A.- La posesión de un inmueble, de la presunción de poseer los muebles en él contenidos (art. 812).
- $^{\circ}$ B.— La posesión de una cosa hace que se presuma propietario al poseedor (art. 798).
- ' C.- Se presume que quien posee hoy y acredita que poseyó anteayer, poseyó ayer (art. 801).
- ' D.- El poseedor no tiene que probar las anteriores presunciones; quién quiera destruirlas debe probarlo ".'32"

Cabe aclarar que estos efectos de la posesión fueron vistos con anterioridad, pero con el título de presunciones que da origen a la posesión.

Ahora bien, Rafael Rojina Villegas, menciona otras clases de efectos de la posesión, que desde nuestro

⁽MB). Op. Cit. p. 518.

punto de vista son las más importantes; pero antes de hablar de dichos efectos los cuales Ernesto Gutiérrez y González, los nombra principales, hablemos sobre una distinción importante entre detentación y posesión, figuras que pueden ser confundidas, y que al respecto señalaremos:

" La detentación consiste en poseer una cosa con la autorización...del propietario. El detentador se asemeja con el poseedor en cuanto que la cosa está materialmente a su disposición y que ejercita sobre ella el poder físico llamado posesión; la ley, empero, no lo reconoce como poseedor, ni como tal la protege, porque atribuye la posesión al propietàrio que ha transmitido su cosa al detentador bajo condición de restitución, por lo que éste posee corpore alieno. La detentación constituye por tanto, una situación jurídica perfectamente definida y totalmente distinta de la verdadera posesión: es de orden interior y no produce, ni con mucho, las mismas ventajas que la verdadera posesión (Planiol y Ripert Ob. Cit. T. III. pág. 159) ". (30)

DIFERENCIA ENTRE POSESION Y DETENTACION.

La posesión en nombre propio puede tener como causa un acto o hecho jurídico y el hecho jurídico puede ser licito o ilícito.

^{(33).} PLANIOL Y RIPERT. CITADO POR RAFAEL ROJINA VILLEGAB. Do. Cit. p. 666.

La detentación, siempre tiene como origen un "acto jurídico" () y no puede presentarse detentación nacido de un "hecho jurídico ". ()

De lo anterior, tenemos que Giuseppe Branca, nos da el siguiente ejemplo, respecto de la posesión y detentación, diciendo: "Imaginémos un propietario: . . . que emplee jornaleros o aparceros, o porque los ceda a otros (concesionarios arrendatarios, etc.). ¿ Puede pensarse que de ese modo no ejerza su derecho de propiedad ?. En realidad lo ejerce también, pero indirectamente, por medio de esos terceros a quiénes ha hecho un encargó, o concedido un goce". (304)

^{(34).} este jurídico, "El acto jurídico es una manifestación de voluntad del hombre, hecha con el propósito de producir consecuencias Jurídicas ". EN FLORES. GOMEZ GONZALEZ, PERNANDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DEMECHO Y DENECHO GIVIL. MEXICO. EDITORIAL PORRUA, E.A., 40. EDICION, 1984, p. 44.

^{(28).} hacho jurídico, "En Sentido amplio, el hacho jurídico es todo acentesimiente, ye se trate de un fendmano de la naturalezio de un hacho del nombre, que el ordenemiento jurídico toma en consideración para atribuirle consecuencias de Derecho ". En dalindo dampias, idanacio, demacro civil. (primer curso, perte generi, possones, femilia), mexico, epitomial pomana, 8.6.. los. Edicion, 1990, p. 804.

^{(24).} BRANCA. GIUGEPE. INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO. (traduceion de la sexta edición italiana por Pablo Macado). Editorial Porrua, S.A. 1770, p. 240 / 241.

For lo anterior tenemos, que la detentación supone la entrega de la cosa por un determinado tiempo, para que se custodie, para que se use o se goce conservando el dueño el dominio y delegando la cosa temporalmente al detentador, el cual puede ser mediante contrato de arrendamiento, depósito, comodato, etc.

Retomando lo que antes mencionabamos (AP), sobre los *efectos de la posesión* tenemos los siguientes:

ACCION PLENARIA DE POSESION.

Esta acción compete al adquirente con justo título y buena fe, tiene por objeto que se le restituya en la posesión definitiva de una cosa mueble e inmueble.

Esta acción se da en contra del poseedor sin título, del poseedor de mala fe y del que tiene título y buena fe, pero una posesión menos antiqua que la del actor.

No procede esta acción en contra del legitimo dueño o cuando el actor no tiene registrado su titulo tratàndose de inmuebles y el demandado si lo tiene, o bien, cuando las posesiones sean dudosas de manera que no haya certera respecto a la calidad de la posesión.

^{(37). -10.} pag. 13 supra.

El articulo 9<u>o</u> del Código de Frocedimientos Cíviles, vigente para el Distrito Federal, manifiesta:

- " Al adquirente con justo título y de buena fe le compete la accidn para que, aun cuando no haya prescrito, se restituya la cosas con sus frutos y accesiones en los términos del artículo 40, el poseedor de mala fe. o al que teniendo título de igual calidad ha poseído por menos tiempo que el actor. No procede esta acción en los casos en los que ambas posesiones fuesen dudosas o el demandado tuviese su título registrado y el actor no, así como contra el legitimo dueño ".
- " La **Accidn Publiciena**, también esta reconocida en la siguiente tesis jurisprudencial:
- "Acción plenaria de posesión. La acción plenaria de posesión, o publiciana, compete al adquirente de buena fe que no está en posesión de la cosa que tiene derecho a poseer con justo titulo aunque no lo acredite como propietario; se da contra quien posee con menor derecho y tiene la finalidad de obtener la restitución de la cosa con sus frutos y accesiones, consecuentemente el actor deberá probar los siguientes elementos: 1.- Que tiene justo título para poseer. 2.- Que es de buena fe. 3.- Que el demandado posee el bien a que se refiere el título. 4.- Que es mejor el derecho del actor para poseer que el que alega el demandado. Para este

efecto el juzgador debe examinar cual de los títulos exhibidos por las partes es mejor para acreditar el derecho a la posesión civil.

- ' Sexta época, Cuarta Parte:
- ' Vol. III, Påg. 9. A.D. 1155/57. Ferrocarril Occidental de México, S. A. 5 votos.
- Vol.XXXIII. Pág. 10. A.D. 67/59 José Amaro Urroz. 5 votos.
- Vol. XLIV, Pág. 9. A.D. 2775/58, Norberto Guerra Anaya por si y como albacea de la sucesión de Severo Camacho. Unanimidad de 4 votos.
- Vol. LXII, Pág. 9. A.D. 7205/58. Lucio Guerra García. Unanimidad de 4 votos.
- ' Vol. LXXIII. Pág. 9. A.D. 5025/61. Cruz Salazar Sánchez. Unanimidad de 4 votos ". (೨೦೦)

INTERDICTOS.

Los interdictos son acciones posesorias provisionales que tienen por objeto proteger la posesión interina (originaria o derivada), de los bienes inmuebles o de los derechos reales constituídos sobre los mismos.

^{(98).} MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO, INSTITUCIONEE DE DERECHO CIVÍL. DERECHOS REALES, MEXICO, EDITORIAL PORRUA, TOMO IV. S.A., 1490, D. 145'

REGLAS GENERALES DE LOS INTERDICTOS.

- 1.- Los interdictos sólo se ocupan de la posesión interina de los bienes inmuebles, en tanto que la Accidn Plenaria de posesión tienen por objeto resolver sobre la posesión definitiva de los bienes.
- 2.- En los interdictos no se disputa sobre el mejor derecho para poseer simplemente se toma en cuenta el hecho de la posesión. En la acción plenaria se discute el mejor derecho de poseer y se resuelve sobre la calidad de la posesión.
- 3.- Los interdictos se otorgan a los poseedores originarios o derivados de bienes inmuebles, en tanto que la acción plenaria de posesión se confiere solo al poseedor con justo título y buena fe de una cosa mueble o inmueble; es decir, el poseedor originario amparado con justo título.
- 4.- En los interdictos tampoco se prejuzga sobre la propiedad de los bienes. ()

^{(39).} Cfr. ROJINA VILLEGAR, RAFAEL. Op. Cit. p. 714.

CLASES DE INTERDICTOS.

- I.- INTERDICTO DE PETICION DE HERENCIA. Al respecto los artículos 13 y 14 del Código Adjetivo Civil, vigente para el Distrito Federal, dispone lo siguiente:
- " Art. 13. La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o ab intestato, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria; y se da contra el albacea o contra el poseedor de la cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste y contra el que no alega título ninguno de posesión del bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo ".
- " Art. 14. La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones, sea indemnizado y le rindan cuentas ".
 - II.- INTERDICTO DE RETENER LA POSESION.
- El artículo 16 de del Código Procesal Civil, dice:
- " Al perturbardo en la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble compete el interdicto de retener la posesión contra el perturbador. el que mandó tal

perturbación o contra el que a sabiendas y directamente se aproveche de ella, y contra el sucesor del despojante. El objeto de esta acción es poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor y que el demandado afiance no volver a perturbar y sea conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia.

'La procedencia de esta acción requiere: que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio del derecho; que se reclame dentro de un año y el poseedor no haya obtenido la posesión de su contrario por fuerza, clandestinamente o a ruegos ".

III.- INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION.

Esta clase de interdicto compete al poseedor jurídico o derivado de un bien inmueble que ha sido despojado del mismo y tiene por objeto que la restituya, indemnizerlo, obtener del demandado que afiance su abstención y a la vez conminarlo para el caso de reincidencia. (artículo 17 del Código Adjetivo Civil, vigente para el Distrito Federal.)

2.9. CONCEPTO DE PROPIEDAD.

" I. Del latin propietasatis. Dominio que se ejerce sobre la cosa poseida. Cosa que es objeto de dominio"..(***).

^{(40).} INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. (P-1). UNAM MEXICO, EDITORIAL PORQUA, S.A., SA. EDICION, 1988, p. 8395.

"Facultad legitima de gozar y disponer de una cosa con exclusión de lo ajeno arbitrio y de reclamar su devolución cuando se encuentra indebidamente en poder de otro//Cosa que es objeto de dominio, especialmente tratándose de bienes inmuebles (v. Dominio)// Además cualquier finca o predio en concreto//. Ante el usufructo y por abreviación por la 'nuda propiedad' (**). (v) ". <****

" Derecho de propiedad es aquel que autoriza al propietario de una cosa para gozar y disponer de ella con las limitaciones que fijen las leyes ".

" De esta definición legal se desprenden dos consecuencias: el derecho de propiedad está sujeta a las modalidades y límites señalados expresamente por el legislador y sólo dentro de esta esfera debe considerarse lícita la disposición y el goce de la cosa sobre la que la propiedad recae ". (**)

te). nume propieded, "Liémase así al derecho de dominio que corresponde el propieterio de un bien sobre el cuel une persona tiene la passeión a título de usufructo, de uso, o de hebiteción, y en tanto estos duren; pues, al terminar esos derechos, el nudo propieterio cobre la plenitud del deminio..." en OBBORIO, MANUEL. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y BOCIALES. BUENOS AIRES, EDITORIAL MELIASTA, B.R.L., 1978, p. 440 y 441.

^{(41).} ORBORIO, MANUEL. Op. Cit. p. 617.

^{(48).} PINA, RAFAEL DE. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICAMO (818080-848861008). MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A., VOL. 20., p. 36.

De tal manera tenemos que la propiedad es la facultad que tiene toda persona capaz, para poder usar y disponer de una cosa corporal o incorporea, pero con las modalidades y limitaciones que establece la ley.

Desde un punto de vista sociológico los bienes de la tierra están destinados a servir a todos los hombres de la tierra para el cumplimiento de los fines existenciales. En este sentido todas las cosas son comunes a todos.

Así las cosas, tenemos que el artículo 830 del Código Civil, vigente para el Distrito Federal dispone:

" El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes ".

Ahora bien, hablemos la diferencia que emiste entre propiedad y dominio. Ya que si bien es cierto suelen en ocasiones confundirse dichos términos y al respecto Euis Araujo Valdivia, nos dice: "La propiedad es la facultad jurídica de aprovechamiento y disposición de cosa determinada; el dominio es el poder ejercitar esa facultad". "" Como se observa de lo anterior antes mencionado, la propiedad se destaca la idea de facultamiento y en el dominio se advierte el sentido del poder ejercitar ese facultamiento. En tal virtud, podemos concluir que el derecho de propiedad consiste en la facultad jurídica de aprovechamiento y disposición de una cosa y que

⁽⁴³⁾ IDEM p. BES.

el dominio es el poder ejercitar esa facultad, esto es; el dominio es el ejercicio trascendente de la propiedad.

2.10. JUSTIFICACION DE LA PROPIEDAD.

La palabra propiedad puede usarse con diversos significados; esto motiva que, a menudo, el término parezca poco claro y dé lugar a confusiones. Es útil, entonces precisar sus principales sentidos.

Con frecuencia, la palabra propiedad se usa para significar el lobjeto que pertenece a alguna persona, en ocasiones la palabra propiedad se emplea en sentido económico, y entonces significa la relación del hombre con la naturaleza para utilizarla en satisfacción de sus propias necesidades.

Desde el punto de vista jurídico, la propiedad aparece como un dominio, es decir, un poder jurídico, que se tiene sobre una cosa.

La ley define a la propiedad diciendo que es la facultad que consiste en gozar y disponer de una cosa con las modalidades y limitaciones que fijen las leyes (art. 830 del C.C.). Esto quiere decir que el derecho de propiedad es un poder individual y exclusivo; pero limitado por la conveniencias del bien común.

Página - 65

FALLA DE ORIGEN

Jurídico sobre las cosas que se poseen, es fundamental y necesaria para la existencia ordenada y libre de la vida social; su existencia se apoya en la misma naturaleza humana, pues es condición para que el hombre pueda conservar su vida y desarrollar su propia personalidad que posea en propiedad aquellos elementos que le son necesarios para tales finalidades. El hombre para vivir necesita de su propio esfuerzo, es decir; de su trabajo a cambio de ese trabajo obtiene de la tierra los frutos y productos que le son útiles; dichos frutos y productos debe poseerlos en propiedad privada, ya que necesita consumirlos por si mismo.

2.11. CARACTERES DE LA PROPIEDAD.

La propisdad se caracteriza por ser un derecho real (***), individual enclusivo, perpetud y relativo.

Es un *derecho exclusivo* en cuanto sólo el propietario puede gozar de la cosa materia del derecho con las limitaciones que marca la ley.

^{(44).} derecho real " es el poder jurídico que se ejerce, directe e inmediatamente egore una casa, para reiterar de ella el grado de aprovechamiento que autoriza el título y, es aponible erge omnes ", en GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, Op. Cit. p. 188.

La propiedad es un derecho perpetuo, porque el propietario sólo por un acto de su propia voluntad pierde el uso, disfrute y disposición de la cosa. Este carácter permite la transmisión de la propiedad mediante la sucesión hereditaria.

Finalmente es un derecho relativo, esto significa que la ley lo limita y lo restringe de acuerdo con las necesidades sociales, pudiendo llegar hasta la suspensión panulación del mismo.

Por ultimo podemos decir que la propiedad ha dejado de ser un derecho absoluto y se ha convertido en una función social, ya que, además de beneficiar a quien la posee, está destinada a contribuir al bienestar de la sociedad, puesto que los propietarios tienen deberes jurídicos y morales para con los demás; y que el Estado está facultado para determinar cuándo el derecho individual de propiedad debe posponerse al interes de la comunidad.

Asi tambien, tenemos tres características clásicas del derecho de propiedad y que son:

Utendi, significa usar, es decir, destinar la cosa a todos o a cualquiera de los fines a través de los cuales pueda ser aprovechada o utilizada.

Fruendi, es hacerla producir y aprovechar los frutos, disponer de ellos como de cosa propia, y;

Abutendi, quiere decir disponer y no abusar, puesto que el abuso implica el mal uso, o sea el uso excesivo, injusto, impropio o indebido de alguna cosa. En virtud del derecho de abutendi del propietario podrá realizar actos jurídicos de transformación o desmembramiento de la propiedad, bien entendido que los efectos de estos actos se producen sobre el derecho del propietario, no sobre la cosa misma.

Retomando lo antes dicho, con respecto a la definición de la propiedad, en cuanto a que dice el artículo 839 del Ordenamiento legal antes citado, que: "El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes ".

Al respecto podemos referir, primeramente; la Constitución Política de los Estados Mexicanos dice:

" ARTICULO 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los limites del territorio nacional, corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

- ' Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.
- La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dice el interés público, así como de regular, el beneficio social,... con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública,... "

Respecto de las limitaciones y modalidades que mencionan el Código Civil, vigente para el Distrito Federal, y nuestra Carta Magna, tenemos que Ernesto Gutiérrez y González, las que se señalan en el cuadro siguiente:

LINITACIONES.

A.- EN BENEFICIO DE LOS PARTICULARES:

- a).- Art. 839.- Limitación al derecho de construir.
- b). Art. 845. Limitación al derecho de construir.
- c).- Art. 846.- Limitación al derecho de plantar.
- d).- Art.849.- Limitación al derecho de tomar luces
- e).- Art. 851.- Limitación al derecho de vistas.
- f).- Art. 853.- Limitación al derecho de construir.
- g).— Art. 937.— Limitación al derecho de disponer de agua.
- h).- Servidumbres 1.- De desagüe.

impuestas por 2.- De acueducto.

la ley. 3.- De paso: abrevadero

andamio

postes de

telefono.

B. - EN BENEFICIO

DE LA SOCIEDAD.

- a).- Art. 834.- Limitación al derecho de enajenar.
- b).- Art. 840.- Limitación de no hacer, por uso abusivo del derecho real.
- c).- Art. 843.- Limitación al derecho de construir.

El cuadro que antecede en la página anterior, es al que se refiere al autor ya citado, y el cual se encuentra en la obra que hemos estado mencionado.

Respecto a las modalidades que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 27 párrafo primero, Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero, hacen un comentario al artículo y párrafo antes citado, diciendo lo siguiente:

- ' LA PROPIEDAD DE LA NACION, MODALIDADES Y
 PROHIBICIONES A LA PROPIEDAD PRIVADA... La nación ha tenido y
 tiene el dominio original sobre las tierras... y puede
 constituir la propiedad privada. En atención al interés
 público o social, el Estado esta facultado para:
- a) Imponer el derecho de propiedad, a través de la ley, las modalidades que dicte el interés público. (Por ejemplo, modalidades impuestas al derecho de propiedad es la prohibición absoluta de vender inmuebles a extranjeros, dentro de determinadas zonas).
- ' b) Expropiar bienes propiedad de particulares por causa de utilidad pública (para realizar obras públicas o de beneficio social) y mediante el pago de la correspondiente indemnización, y
- 'c) Prohibir o limitar el ejercicio del derecho de propiedad a determinadas personas físicas (extranjeras) y

morales que determinan las fracciones I, II, III, IV y V del parrafo septimo de este articulo ..."

Como es de observarse, en renglones anteriores hablamos respecto de las limitaciones y modalidades que se observan en el derecho de propiedad, aunque cabe aclarar que se pueden confundir los términos limitaciones y modalidades, por lo cual desde nuestro punto de vista particular, limitación, es una restricción que se hace al derecho de propiedad, apoyando el anterior razonamiento el ya multicitado Erneste Gutiérrez y González, nos dice que limitación. es: " ... la abstención que el legislador de la época que se considere, impone al titular de un derecho, a efecto de que no lo ejercite contra el interés de otros particulares o bien contra el interés general " (***)-mientras que modalidad, es una carga que se hace el propietario de un derecho.

2.12. MODOS DE ADQUIRIR LA FROPIEDAD.

Rafael de Pina, define como modos de acquirir la propiedad:

^{(48).} RABABA, EMILIO O. Y GLORIA CARALLERO, MEXICANO: ESTA ES TU CONSTITUCION. MEXICO, 80. EDICION. MIGUEL ANGEL PORRUA GRUPO EDITORIAL, 1793, p. 114 Y 118.

^{(44).} IDEM. p. 834.

"Los modos de adquirir son los hechos o actos jurídicos suceptibles de dar vida a la propiedad. Estos pueden ser originarios, sin la concurrencia de la voluntad ajena, y derivados que requieren la voluntad de otra persona".

Dichos modos de adquirir la propiedad tenemos los siquientes:

- 1.- OCUPACION.- Es el hecho juridico que originariamente determina el derecho de propiedad. Consiste en el apoderamiento de una cosa que carece de dueño, con la intención de apropiarla. Para que exista dicha ocupación, es necesario que el bien apropiado carecca de dueño.
- 2.- ACCESION.- Es un medio de adquirir la propiedad que consiste en el derecho que tiene el propietario de una cosa de apropiarse todo lo que ella produce o se le une o incorpora, natural o artificialmente.

Existen dos tipos de accesión: natural y artificial. La primera consiste en la unión o incorporación de un bien a otro sin que para ello intervenga la voluntad del hombre; la segunda es la unión o incorporación de un bien a otro mediante la intervención de la voluntad del hombre.

^{(47).} Cp. Cit. p. 80.

La accesión natural presenta dos formas principales, las cuales son: el aluvido y la avulsión. Se llama aluvido al acrecentamiento lento y paulatino que se experimentan las heredades colindantes con corrientes de agua por el depósito de materiales que las corrientes van formando en sus prillas.(art. 908 del C.C.).

Hay avulsión cuando la fuerza de la corriente arranca una porción considerable y reconocible de un campo ribereño y la lleva a otra inferior, o a la ribera opuesta. (art. 910 del C.C.).

- 3.- ENAJENACION.- La propiedad tembién puede adquirirse por medio de la enajenación, esto es, mediante la transmisión que del dominio de una cosa hace el propietario de ella a otra persona, dentro de esta forma de transmitir la propiedad tenemos al contrato, que puede ser gratuito u oneroso, será una enajenación onerosa la compraventa y gratuita, la donación.
- 4.- HERENCIA.- Consiste en la transmisión de los bienes del difunto y de sus derechos y obligaciones, que no se extinguen con la muerte, a los herederos, es decir, a las personas que de acuerdo a la ley deben recogerlos.

CAPITULO TERCERO. DE LA PRESCRIPCION POSITIVA.

- 3.1. CONCEPTO.
- 3.2. FUNDAMENTO LEGAL.
- 3.3. DISTINCION ENTRE

 PRESCRIPCION POSITIVA Y

 PRESCRIPCION NEGATIVA.
- 3.4. BIENES SUCEPTIBLES DE PRESCRIPCION.
- 3.5. REQUISITOS QUE SE TENGA POR CONSUMADAN LA PRESCRIPCION POSITIVA.
 - 3.5.1. EN CONCEPTO DE
 - PROPIETARIO. 3.5.2. PACIFICA.
 - 3.5.3. CONTINUA.
 - 3.5.4. PUBLICA.

CAPITULO TERCERO.

DE LA PRESCRIPCION POSITIVA.

3.1. CONCEPTO.

Luis Araujo Valdivia, define la prescripción positiva, como " el medio de adquirir el dominio mediante la posesión y constituye, dice Sánchez Román una institución de derecho justa y moral en si misma, conveniente y aún necesaria en el orden social. Es justa, porque aunque desposea al propietario lo hace por el abandono de este ente la posesión de otro; moral, porque hace dueño de la cosa a quien la posee frente de quien la deja abandonada sin aprovecharla; conveniente y aún necesaria porque avita litigios y consolida estados de hecho en beneficio del orden y de la tranquilidad social """

De la anterior definición podemos decir, que prescripción positiva o adquisitiva, es el medio para adquirir la propiedad mediante el transcurso del tiempo siempre y cuando se observen los requisitos sine qua non para que opere dicha prescripción, tales como la buena fe; que se conduzca de manera pacífica, continua y pública.

^{4481.00} Cts. 0. 808.

3.2. FUNDAMENTO LEGAL.

Se encuentra establecido en el Código Civil, y oue a la letra dice:

" ARTICULO 1135. Prescripción es un medio de adquirir bienes o librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas en la ley"

3.3. DISTINCION ENTRE PRESCRIPCION POSITIVA Y NEGATIVA.

Rafael Rojina Villegas, al respecto nos dice:

" Por prescripción positiva se entiende el medio de adquirir
la propiedad o ciertos derechos reales mediante la posesión
en concepto de dueño o del títular de un gravamen, en forma
pacífica, continua, pública, cierta y por el término que fije
la ley.

En cuanto a la prescripción negativa o liberatoria, es un medio de extinguir obligaciones o derechos por el transcurso del tiempo, en virtud de que el acreedor no exija el pago en los plazos señalados por la ley o el títular no ejerza su derecho real " " *** >

El artículo 1136 del Código Civil, vigente para el Distrito Federal. establece:

^{(49).} Co. Cit. a. 480.

" La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa ".

3.4. BIENES SUCEPTIBLES DE PRESCRIPCION.

Sólo pueden prescribirse positivamente los bienes que están dentro del comercio, ya que como vimos en renglones anteriores, son suceptibles de apropiación y pueden adquirir por este medio todos los que son capaces para adquirir por cualquier otro título; los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes (artículo 1138 del Código Sustantivo de la Materia).

3.5. REGUISITOS QUE SE TENGA POR CONSUMADA LA PRESCRIPCION POSITIVA.

Los requisitos que se requieren para que la posesión sea apta para prescribir tal y como lo establece el artículo 1151 del Código Civil, son los siguientes:

- " La posesión necesaria para prescribir debe ser:
- · I. En concepto de propietario;
- II. Pacifica;
- ' III. Continua;
- IV. Pública.

3.5.1. EN CONCEPTO DE PROPIETARIO.

Establece el articulo 826 del Código Civil, vigente para el Distrito Federal:

" Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseida puede producir la prescripción ".

Desde un punto de vista particular, el precepto legal antes citado, no establece bajo que circunstancias adquirió la posesión, es decir, a la ley, lo que le preocupa, es que el poseedor de un determinado bien inmueble se conducca ante al público en general, que él es el propietario, el que manda en ella y la disfruta para sí.

Lo anterior tiene fundamento en la tesis jurisprudencial, emitida por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice;

" PRESCRIPCION ADQUISITIVA. POSESION EN CONCEPTO DE PROPIETARIO.- La exigencía del Código Civíl para el Distrito y Territorios Federales y la legislación de 105 Estados de la República que contienen disposiciones iguales, de poseer en concepto de propietario para poder adquirir por prescripción comprende no sólo los casos de buena fe, sino también el caso de la posesión de mala fe, porque no basta la simple intención de poseer como dueño sino que es necesario probar la ejecución de actos o hechos, suceptibles de ser apreciados por los sentidos, que de manera indiscutible y objetiva demuestre que el poseedor es el dominador de la cosa, el que manda en ella ya la disfruta para si, como dueño en sentido económico, aún cuando <u>carecca de un título legitimo.</u> frente a todo el mundo, y siempre que haya comenzado a poseer en virtud de una causa diversa de la que origina la posesión derivada.

'Quinta Epoca.

'Tomo CXXVII, påg. 485 A.D. 2619/54. Isabel Lapley de Brid. 5 votos.

'Soxta época, Cuarta Parte.

'V61. XXII, pag. 338, A.D. 5065/58, JUAN FAEZ, 5 VDTOS.

' Vol. XXXII, pág.220. A.P. 75232/58. Ignacio Valente Ortega Châvez, 5 votos.

Vol. XXXVI, påg. 67. A.D. 7673/58. Felipe Rivas y Coags.

Vol. LXXXVI, Pág. 34, A.D. 5027/61. Tomás Chavarria González, Unanimidad de 4 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte Tercera Sala, pág. 787 (677) ".:••••

Para corroborar lo anterior, el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito ha emitido la tesas número 474, que a la letra dice:

" POSESION EN CONCEPTO DE PROPIETARIO. REQUISITOS DE LA. Es incorrecto considerar, para los efectos de la acción de prescripción adquisitiva, que solo se puede poseer en concepto de dueño cuando la cosa ha pasado propietario al poseedor mediante traslativo de dominio, pues en esas condiciones el adquirente no podría ejercitar dicha acción respecto de un bien del que es dueño, por haberlo adquirido de su legitimo propietario. Para poseer en concepto de propietario, lo que se requiere es haber adquirido la posesión por virtud de una causa distinta de la que origina la posesión derivada y con el ánimo de dueño, así como la ejecución de actos que demuestren que el poseedor manda en ella y la disfruta para si. aunque carezca de un titulo legitimo.

'TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO

'Amparo Directo 14/59. Miriam Castellanos Macrecor.

50) ARCE Y CERVANTES, JOSE, PR LOB DIENES MEXICO, EDITORIAL PORRUA, B.A., 1970, p. 140 Y 141.

Página - 79

7 de julio de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gilberto Pérez Herrera. socretaria: Bertha Alicia Toledo Ibarra.

'INFORME 1989, TERCERA FARTE, TRIBUNALES COLEGIADOS.

Con lo anterior, reiteramos lo que señalamos en renglones anteriores, respecto de que el poseedor no necesariamente debe ostentar un justo titulo, del inmusble que esta posevendo. ya que si bien es cierto. experiencia obtenida en los Juzgados de Inmatriculación personas realizan contratos Judicial. un sinnúmero de privados de compraventa en forma verbal, y dentro del procedimiento lo justifican. ofreciendo la prueba testimonial, y es aceptada esta prueba. cuando los testigos realizan sus testimonios de manera uniforme y contestes sus aseveraciones. lo anterior, tiene fundamento, ya que todas las personas que tenga conocimiento de 105 hechos controvertidos por las partes están obligadas a comparecer como testigos. (art. 256 del Codigo de Procedimientos Civiles, vigente para el Distrito Federal).

Así también, tenemos que el artículo 357 del Código Adjetivo Civil, nos dice: " Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación..."

^{(81).} JURISPRUDENCIA MEXICANA (1917-1988).MEXICO, CARDENAW EDITOR Y DISTRIBUIDOR, 1991. p. 868.

Lo anterior, se justifica en el artículo 122 fracción III, párrafo sexto, de la Ley Adjetiva antes citada, que dice: "Además de las pruebas que tuviere, el solicitante está en la obligación de probar su posesión en concepto de dueño por los medios legales y además por la información de tres testigos, preferentemente colindantes del inauebla a inmatricular o, en su caso, que tengan bienes raices en el lugar de ubicación del predio de que se trata ". Lo anterior se apoya en la tesis, emitida por la nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

" POSESION APTA PARA PRESCRIBIR. PRUEBA TESTIMONIAL.-No tienen valor las declaraciones que los testigos presentados por los actores del juicio de prescripción positiva si no manifiestan con carácter poseen los mismos actores.

" Sexta Epoca. Cuarta Parte: Vol. XIX, pag. 175. A.D. 5782/57 JUAN DE DIOS FLORES. 5 VOTOS ".

3.5.E. PACIFICA.

La posesión, es pacifica cuando el poseedor, nunca ha efectuado actos violentos tendientes a retener la posesión, y al respecto el artículo 823 del Código Civil, dice: " Posesión pacifica es la que se adquiere sin violencia".

La posesión es continua, cuando el poseedor no ha dejado de poseer en ningún momento dicha posesión, al respecto Antonio de Ibarrola, nos dice: "El poseedor debe de ejercitar sobre la cosa una posesión continuada. Debe ejercitar los actos NORMALES de un poseedor...que acostumbran exteriorizar al propietario ". «»»

Respecto de la posesión continua, tiene relación con el articulo 1168 del C£digo Sustantivo de la Materia, que a la letra dice:

- " La prescripción se interrumpe:
- ' I. Si el propietario es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año;
- 'II. Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso. Se considerará la prescripción como no ininterrumpida por la interpelación judicial por el actor desistiese de ella o fuese desestimada de su demanda;
- 'III. Porque la persona cuyo a favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de

⁽SA). Op. Cit. SE7.

la persona contra quien prescribe. Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título, y si hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido ".

3.5.4. PUBLICA.

La posesión es pública, cuando el poseedor de un bien inmueble se ostenta como propietario ante la vista y conocimiento de todo el público.

El artículo 825 del multicitado Código Civil, señala:

" Posesión Pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos. También lo es la que esta inscrita en el Registro Público de la propiedad

Ahora bien, una vez analizado los requisitos Sine Gua Non para que la posesión, sea apta para prescribir, es menester hablar sobre el término o plazo que se requiere para que dicha posesión pueda ser prescriptible; de tal manera tenemos que el articulo 1152 del Código en comento establece:

" Los bienes inmuebles se prescriben:

Página - 83

- 'I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacifica, continua y públicamente:
- ' II. En cinco a ños, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;
- 'III. En diez ños, cuando se poween de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública;
- IV. Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra por quien tenga interés jurídico en ella, que el posendor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el posendor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél ".

Ahora bien, la manera de computar el tiempo para la prescripción lo establece el Cacitulo VI. que meñala:

" De la manera de contar el tiempo para la prescripción

- ' Articulo 1176. El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos que así lo determine la ley expresamente.
- ' Articulo 1177. Los meses se regularán con el número de dias que le corresponden.
- 'Artículo 1178. Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.
- 'Artículo 1179. El día en que comienza en la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquél en que la prescripción termina, debe ser completo.
- 'Artículo 1180. Cuando el último dia feríado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, sí fuere útil ".

CAPITULO CUARTO.

FALTA DE JUSTO TITULO EN EL JUICIO DE INMATRICULACION JUDICIAL PARA ADQUIRIR LA PROPIEDAD.

- 4.1. CONCEPTO DE JUSTO TITULO.
- 4.2. ANALISIS DEL ARTICULO 806
- 3047 DEL CODIGO CIVIL.
- 4.3. TERMINO PRESCRIPTORIO SI FALTA
 JUSTO TIUTULO.
- 4.4. CONCEPTO DE INMATRICULACION

 JUDICIAL.
- 4.5. ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO

 122 FRACCION III DEL CODIGO DE

 PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- 4.6. SENTENCIA, QUE SERVIRA DE TITULO
 DE PROPIEDAD AL PROMOVENTE.
 CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO CUARTO.

FALTA DE JUSTO TITULO EN EL JUICIO DE INMATRICULACION JUDICIAL PARA ADQUIRIR LA PROPIEDAD.

4.1. CONCEPTO DE JUSTO TITULO.

- " Se llama justo título aquel que es suficiente para la transmisión del dominio y que realmente lo hubiera transmitido de haber sido el transmitente el verdadero propietario del inmueble...Es decir, se trata de un título que está rodeado de todas las formalidades y demás requisitos indispensables para la transmisión del dominio..."
- " Es un elemento esencial de la posesión para producir la prescripción, que sea en concepto de dueño o posesión originaria...". ""
- " Es aquél que por su naturaleza y solemnidad es bastante para transferir un derecho real ". <==>-
 - 4.2. ANALISIS DEL ARTICULO 806 Y 3047 DEL CODIGO CIVIL.

El articulo 806 del ya citado Código establece:

^{(83).} BORDA, GUILLERMO A. MANUAL DE DERECHGE REALES.J.. EDICION, BUENOS AIRES. EDITORIAL PERROT, 1989, p. 199.

^{(84).} ROJINA VILLEGAE, RAFAEL. Op. Cit. p. 655.

^{(98).} PINA, RAPARL DE. Op. Cit. p. 384.

- " Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.
- 'Es posedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.
- ' Entiéndese por título la causa generadora de la posesión ".
- El artículo antes citado nos habla sobre tres aspectos importantes, que son la forma de poseer, es decir, de buena y mala fe, así como de la causa generadora de la posesión; y al respecto tenemos:
- i.- Indica que el posedor de buena fe, es aquella persona que funda su posesión en un justo titulo, suficiente para ejercer con derecho dicha posesión. Así también, es posedor de buena fe, el que tiene un título viciado, pero que lo ignora, por lo cual, también puede poseer con derecho su posesión.
- 2.- En el segundo párrafo del artículo en mención, nos señala como mala fe, aquellos sujetos que entran a poseer sin título suficiente para acreditar su posesión; al

igual las personas que conocen los vicios de su titulo que les impiden ejercitar con derecho su posesión.

Desde nuestro punto de vista, consideramos que la mala fa, únicamente debería de clasificarse la aquellas personas que tienen una mala Intención, (***) de apropiarse de una propiedad, con todos los actos violentos tendientes a retener la posesión, que no es suya y que no le corresponde; y además de que conoce al propietario de ese inmueble que pretende poseer.

No así, los sujetos que tienen la necesidad de resguardarse en un techo de todos los malestares que les pueden causar al estar a la intemperie, ya que si bien es cierto, por disposición constitucional, en particular el artículo 40, en el párrafo tercero, señala:

" ... Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo..."

Pácina - 87

^{(86).} mele intención: "...determinación de la voluntad del sujeto, en orden e un fin -epropierse de la cose- que se opone e lo que el legislador de la época, establece en protección a los propietarios; los cuales ciertamente pueden perser eu propieded, pero no en la forme en que ese poseedor de mele intención quiere..." EN GUTIERREZ Y GONZALEZ, ENNESTO. Op. Cit. p. 388.

Así pues, con lo que establece dicho artículo, podemos decir que uno de los instrumentos y apoyos necesarios otorgados por la ley, a las personas que pretenden adquirir la propiedad de la posesión en la que se encuentran, son la creación de los juzgados de Inmatriculación Judicial (actualmente cuatro). En donde los jueces se encargan de otorgar sentencias a los promoventes, respectivamente, que les servirá de título de propiedad, claro esta, una vez comprobado con todo lo establecido por la ley.

Respecto de la *causa generadora de la posesión,*te refiere a lo que anteriormente se conocía como *justo*título.

3.- Ahora bien, podemos decir, que la causa generadora de la posesión, es como su nombre locindica, la causa o motivo que generó dicha posesión, y al respecto podemos decir, que su origen de la posesión, se funda en un acto jurídico traslativo de dominio, como puede ser el contrato de compraventa, donación, herencia, etc.

Pasemos al análisis del artículo 3047 del Código Sustantivo de la Materia, que a la letra dice:

" En el caso de la información de dominio a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo anterior, el que haya poseido bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas para prescribirlos establecidos en el Libro Segundo, Título séptimo, Capítulo II del Código Civil, y no tenga título de propiedad o, teniêndolo no sea suceptible de inscripción por defectuoso, podrá ocurrir ante el juez competente para acreditar la prescripción rindiendo la información respectiva, en los términos de las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Civiles.

"Comprobados debidamente los requisitos de la prescripción, el juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y tal declaración se le tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público de la Propiedad ".

El articulo citado se refiere a los casos en que aprocede el juicio de Inmatriculación Judicial, es decir, cuando al poseedor le falta título suficiente para acreditar la posesión y por ende la propiedad; o en su defecto cuando el poseedor teniéndolo, se encuentra defectuoso, y por ende no es apto para inscribirse en el Registro Público de la Propiedad. Por lo que podrá ocurrir ante el Juez de Inmatriculación Judicial, para que haga valer sus derechos, tal y como lo dispone las leyes de la materia.

Una vez que finaliza el procedimiento de Inmatriculación Judicial, Auna vez probados todos los hechos de su pretensión, el Juez, emite la sentencia que al causar

And Annual resources from a resource of the second control and the second control of the second control of the

ejecutoria dentro del término de ley, se tendra a la misma como título de propiedad.

. 4.3. TERMINO PRESCRIPTORIO SI FALTA JUSTO TITULO.

Desde nuestro punto de vista particular, podemos decir que, entratándose de sujetos, que al poseer un bien inmueble sin mala intención, es decir, que una determinada familia entra a la propiedad de una persona que ellos no conocen, con la finalidad de habitarla, ya que les resulta necesario resguardarse de los peligros inherentes al encontrarse en la vía pública; y teniendo la creencia de que ese inmueble no le pertenece a nadie, puesto que no han sido molestados, durante el tiempo que llevan poseyendo ese inmueble, y siempre y cuando no opere la violencia para retener dicha posesión, entonces podríamos proponer que la posesión no sea considerada de mala fe, y por ende reducir el término a cinco años para poder adquirir la propiedad y ejercer la prescripción adquisitva o positiva, mediante el suicio de Inmatriculación Judicial.

Lo anterior, lo podemos fundar en el ya citado artículo 40 Constitucional, pero que, para nosotros es de vital importancia, puesto que la misma ley les está otorgando a las personas que se encuentran ante las situaciones mencionadas en renglones anteriores.

Asi pues, tenemos: " ... Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo..."

De lo anterior tenemos, que el 7 de febrero de 1983 se estableció el derecho de toda familia a una vivienda digna y decorosa. Tradicionalmente, gran parte del pueblo mexicano no ha podido alcanzar ese nivel de bienestar, y pese a los esfuerzos hechos en las últimas décadas todavia la población marginada del campo y de la ciudad no lo ha logrado. La nueva norma constitucional señala un propósito político al que debe de ajustarse la acción gubernativa, pues sin duda el derecho a la vivienda supone la creación de un derecho social en beneficio de las clases más pobres de nuestra sociedad, (*****) ya que si bien es cierto no hay una distribución de riquezas de manera equitativa.

Retomando el aspecto, de que se debe de reducir el plazo para que opere la prescripción positiva o adquisitiva, mediante el fluicio de Inmatriculación Judicial, respecto de los poseedores, a los que la ley les denomina poseedores de mala fe; con la finalidad de dar mayor certeza de que a quien hace producir a los bienes, la ley los ampara y le da la propiedad a los eismos, y por el contrario hacerle

^{(87).} Cfr. MADADA, EMILIO D. Y GLORIA CADALLERO. Op. Cit. p.

saber a los propietarios que si obran con lanidad, (**) se las sanciona por la sociedad, y se las priva de sus bienes para dárselos a quienes los hagan producir. (**)

Considerando lo antes dicho, estamos de acuerdo con Ernesto Gutiérrez y González, al expresar, que las propiedades que se encuentran ociosas, es decir, que no se encuentran en un estado de aprovechamiento, ya sea de fincas rústicas o urbanas, según se de el caso.

Concluyendo al respecto, que al reducirse el término para que opere la prescripción adquisitiva, mediante el fjuicio de Inmatriculación Judicial, a cinco eños, los dueños de los predios abandonados, tendrán más cuidado al respecto, y por ende se evitarán todos estos malestares.

Ahora bien, no únicamente se presentan problemas sobre personas que entran a poseer inmuebles desocupados, sino que también, en aquellas personas; que dada su condición humilde, y en algunos casos por la ignorancia que prevalece, en éste rango social, realizan contratos verbales de compraventa, careciendo de tal manera las formalidades que se deben de observar en estos actos jurídicos, y que en el sjuicio de Inmatriculación Judicial, en el momento procesal oportuno deben de acreditar como se verá más adelante.

⁽MB). londeas: " (let. londeas). Diendure on coetiger a les feites o on exigir los Eumplimientos de los geberes ". en PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. Op. Cat. p. 784.

^{(84).} Cfr. GUTIERREE Y BONZALEZ, ERNESTO, Op. Cit. p. 837.

4.4. CONCEPTO DE INMATRICULACION JUDICIAL.

La palabra inmatricular proviene de dos palabras latinas, IN NO Y MATRIXICIS MATRIZ, por lo tanto significa no matriculado.

"Un bien que está inmatriculado, se refiere, en este caso, al inmueble que no está registrado en un documento oficial que se llama catastro, y el cual es una lista única en la que se encuentran anotados los bienes inmuebles de propiedad privada o pública, y en donde se señalan los verdaderos dueños del predio ". "

La ley define a la Inmatriculación Judicial,

" De la Inmatriculación

Artículo 3046.— La immatriculaçión es la inscripción de la propiedad o posesión de un inmueble en el Registro Público de la Propiedad que carece de antecedentes registrales..."

Así las cosas, observamos que existen dos clases de Inmatriculación, la Administrativa y la Judicial, ésta última, importante para nosotros para su estudio.

^{(40).} COLIN BANCHEZ, GUILLERMO. CIRCULARGO DE LA DIRECCION DEL REGISTRO PUBLICO, MEXICO, EDITORIAL PATRIA, 1975, p. 84.

De lo anterior podemos decir que la inmatriculación judicial, es el procedimiento mediante el cual, las personas que lo invoquen ante el juez competente, podrán adquirir un título de propiedad, que viene a ser la sentencia, que emita dicho juez competente, en esta materia; y su procedimiento lo regula el artículo 122 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles, tal y como lo veremos más adelante.

4.5. ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 122 FRACCION III DE CODIGO DE PROCEDINIENTOS CIVILES.

A continuación señalaremos, basándonos en el expediente 108/93, relativo al procedimiento de Inmatriculación Júdicial promovido por RAMIREZ HERNANDEZ MARIA LUISA Y ANTONIO ARANA DE LA ROSA, radícado en el Juzgado Tercero Civil de Inmatriculación Judicial, las más comunes peticiones que se realizan en este tipo de juicios:

"Que venimos en la via Especial que establece el artículo 122 fracción III del Código de Procedimientos Civiles y en ejercicio de la acción a que se refiere el artículo 3047 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, demandamos las siguientes prestaciones:

⁽a).— Se declare por su Señoria que nos hemos convertido en propietarios por haber operado en nuestro favor la prescripción positiva respecto del predio ubicado en Ferrocarril de Cuernavaca número 1168, Colonia Olivar de los Padres C.F. (1780, en la Delegación Alvaro Obregón, en esta Ciudad, por el tiempo y en las condiciones exigidas por la ley.

^{&#}x27;b) Asimismo se declare la inmatriculación judicial a nuestro favor sobre el mismo inmueble.

'c) Solicitar al C. Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en esta Ciudad de México, en el momento procesal oportuno la inscripción de la Propiedad a nuestro favor respecto del lote motivo de la presente demanda.

'MECHOS. Desde hace más de treinta años los suscritos MARIA LUISA HERNANDEZ Y ANTONIO ARANA DE LA ROSA, fuimos informados por una vecina de que el bien innueble ubicado en Ferrocarril de Cuernavaca número 1168 en la Colonia Olivar de los Fadres, C.P. 01780, en la Delegación Alvaro Obregón, se encontraba abandonado y toda vez que careciamos da vivienda procedimos a ocuparlo de forma inmediata sin que persona o autoridad alguna se opusiera a ello.

'3.- Desde la fecha de la ocupación de referencia, hemos poseido la casa y terreno descritos en este capitulo, manifestando BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, nuestra posesión ha sido pacífica, continua y a titulo de dueño..."

En general estas son las solicitudes que hacen los promoventes al iniciar el procedimiento de Inmatriculación Judicial. Cabe destacar que no todos los supuestos son de este tipo, sino que también se presentan casos, en donde se justifica la causa generadora de la posesión, en contratos verbales de compraventa, lo que se acredita en el momento procesal oportuno.

Admitida a trámite la solicitud de Inmatriculación Judicial, se procederá la notificación por edictos, de conformidad con lo que establece el artículo 122 fracción III del Código Adjetivo Civil, que dice:

"Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, conforme al artículo 3047 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común, y para toda la República en materia federal, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas.

' El edicto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Judicial, en

la Gaceta Oficiel del Departamento del Distrito Federal, Sección Boletín Registral, y en un periódico de los de mayor circulación. Además se deberá fijar un anuncio de proporciones visibles en la parte externa del inmueble de que se trate en el que se informe a las personas que puedan considerarse perjudicadas, a los vecinos y al público en general, la existencia del procedimiento judicial de inmatriculación judicial respecto a ese inmueble. En el anuncio deberá de contener el nombre del promovente y permanecer en el inmueble durante todo el trámite judicial.

'En la solicitud se mencionaran:

'a) El origen de la posesión;

'b) En su caso, el nombre de la persona de quien se obtuvo la posesión el peticionario;

'c) El nombre y domicilio de los colindantes.

'Asimismo a la solicitud acompañarán:

'a) Un plano autorizado por la Tesorería del Distríto Federal, y

'b) Certificado de no inscripción del inmueble expedido por el Registro Público de la Propiedad. En el escrito en el que se solicite dicho certificado, se deberán proporcionar los datos que identifiquen con precisión el predio de que se trate y manifestar que el certificado seré exhibido en el procedimiento judicial de inmatriculación.

'Realizadas las publicaciones se correrá traslado de la solicitud para que contesten dentro del término de nueve dias hábiles, a la persona de quien se obtuviera la posesión o su causahabiente si fuere conocido; al Ministerio Público; a los colindantes; al Delegado de la Secretaria de la Reforma Agraria en el Distrito Federal, para que manifieste si el inmueble a inmatricular se encuentra o no afecto al régimen ejidal o comunal, y a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología, para que exprese si el predio es o no propiedad federal.

Producida o no la contestación y sin necesidad de acuse de rebeldía, el juez al vencerse el último término de traslado, se abrirá una dilación probatoria por quince dias, pudiendo amplierla, a solicitud del interesado hasta por treinta dias.

'Además de las pruebas que tuviere, el solicitante está en la oblígación de probar su posesión en concepto de dueño por los medios legales y además por la información de tres testigos, preferentemente colindantes del

inmueble a inmatricular o, en su caso, que tengan bienes raices en el lugar de ubicación del predio de que se trata.

'En este juicio no se entregarán los autos originales para formular alegatos.

'La sentencia es apelable en ambos efectos y el recurso se sustanciará como en los juicios ordinarios ".

Podemos afirmar, que el legislador, creó éste precepto con la finalidad de dar una protección al poseedor, que se considera mala fe, en virtud de que no acredita con un justo título su posesión y por ende su propiedad.

El poner en marcha el procedimiento de inmatriculación judical, tiene como finalidad que el juez, valore toda la secuencia procesal y dicte una sentencia favorable al promovente, sirviéndole la misma como título de propiedad.

Por esta razón el juzgador se auxilía, de las autoridades que enuncia, el precepto en cita, a fin de que éstas le sirvan como apoyo para que conforme a derecho dicte tal resolución. Apoyándose con los documentos que el citado artículo exige para que se acredite la ubicación, sus medidas y colindancias del predio a inmatrícular, así como la certificación de que dicho inmueble no se encuentra inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.

For lo que hace a la publicación de edictos, que se conjuga con la elaboración de un anuncio de proporciones visibles, que se fije en el inmueble a inmatricular y el cual

debe permanecer durante todo el procedimiento del juicio, es con la finalidad de darle publicidad, a dicho juicio, en virtud de que determinadas personas puedan considerarse perjudicadas, con la inmatriculación judicial del inmueble.

Ahora bien, con respecto de las pruebas que deben de aportar los promoventes al juicio de inmatriculación judicial, es de vital importancia, entre otras la testimonial, en virtud de que los testigos deben, de corroborar lo manifestado por su presentante en su escrito inicial del procedimiento de inmatriculación judicial, esto es, tal y como lo establece el artículo 356 del Código Adjetivo Civil, que indica que todas las personas que tengan conocimiento de los hechos, tiene la obligación de declarar como testigos, de tal manera, que los testigos aptos para esta prueba, son precisamente los colindantes, del poseedor respecto del inmueble que pretende inmatricular.

Lo anterior, tiene apovo en la tesis emitida por la Corte, y que a la letra dice:

"PRUEBA TESTIMONIAL. VECINOS DE SU DICHO.- Entre personas económicamente débiles la proximidad de sus moradas hace que se conozcan entre si, y la costumbre general es que la vecindad imponga la amistad y el trato entre ellos y estén por esto enterados de la vida y costumbres de los vecinos y lo que les ocurra.

Sexta Epoca. Cuarta Parte: Vol. LVIII, Pág. 162. A.D. 1880/60 Carmen Martínez Vasconcelos y Coag. Unanimidad de 4 votos.

Agotado el procedimiento ya descrito, se deberá
pronunciar sentencia y, una vez satisfecha la hipóteses

Pápina - 98

FALLA DE ORIGEN

prevista en el artículo 427 fracción II del Código Adjetivo Civil. la citada hace las veces o sirve como título de propiedad.

4.6. SENTENCIA, QUE SERVIRA DE TITULO DE PROPIEDAD AL PROMOVENTE.

Una vez que el procedimiento de Inmatriculación Judicial, concluye con el desahogo de pruebas, se ordena pasar los autos a la vista del Juez, para que dicte la sentencia correspondiente, dentro de la cual, se dictará en los puntos resolutivos si procedió o no el procedimiento de Inmatriculación Judicial.

Dichos puntos resolutivos deben consistir, fundamentalmente, en establcer si el promovente acreditó o no la via intentada; y en que si hubo oposición o no; en declarar que los promoventes se han convertido en propietarios de los predios y construcciones en ellos existentes, así como determinar en forma específica la ubicación, medidas y colindancias del predio a inmatricular; y en virtud de que operó a su favor la prescripción positiva, respecto de los lotes que poseen y que se detallan con anterioridad, la sentencia que emita el Juez deberá de SERVIRLE COMO TITULO DE PROPIEDAD.

Dentro de la misma resolución deberá ordenarse, mediante oficio al C. Director del Registro Público de la Propiedad, una vez que sea legalmente ejecutable la misma, a fin de que proceda inscribir en favor de los promoventes,

respecto de los predios, cuya inmatriculación solicitó, lo anterior con fundamento en el articulo 506 del Código Procesal Civil, vigente para el Distrito Federal.

Respecto a lo que se refiere el articulo antes invocado, es con la finalidad de que si existe alguna persona o autoridad que resulte perjudicada, haga valer los recursos, que conforme a derecho proceda.

Por lo que hace a la inscripción de la Sentencia ante el Registro Público de la Propiedad tenemos lo siguientes fundamentos, que establece el Código Civil:

"CAPITULO II

'Disposiciones comunes de los documentos registrales

'ARTICULO 3005.- Sólo se registrarán:

'I...
'II. Las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera auténtica;
'III...".

Con lo anterior tenemos que la sentencia que se dicte en el procedimiento de inmatriculación judicial, es una resolución judicial que consta de manera auténtica e indudable.

" CAPITULO III

Del Registro de la Propiedad inmueble y de los títulos inscribibles y anotables

'ARTICULO 3042.- En el Registro Público de la Propiedad inmueble se inscribirán;

'I. Los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles;

'II . . .

.111...

'IV. Los demás títulos que la ley ordens expresamente que sean registrados ".

Es claro que la sentencia que se dicta en el procedimiento materia de este estudio, al declarar que el poseedor se ha convertido en propietario, respecto del bien inmueble sujeto a la prescripción adquisitiva, ésta declara que dicho poseedor se ha convertido en propietario, y por lo tanto reconoce el dominio que él tiene sobre ese inmueble.

Por último tenemos lo que establece la fracción IV del artículo en estudio, y esto se relaciona con lo que dispone el artículo 3047 en su parte última que señala:

"...Comprobados debidamente los requisitos de la prescripción el juez, declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público de la Propiedad ".

CONCLUSIONES

PRIMERA. — La posesión y la propiedad, son algunas de las figuras más importantes que el Derecho Romano nos ha legado a través de los estudios de sus jurisconsultos.

SEGUNDA. — En el derecho novohispánico ya se hablaba de la prueba testimonial para acreditar la posesión, con la finalidad de que tuviera lugar la prescripción positiva.

TERCERA.— La posesión es: El poder de hecho que se ejerce sobre una cosa de manera directa, que permite gozar de sus derechos y de sus frutos que genere, aunque directamente no la tenga en su poder, ya que dicha cosa la puede dar en arrendamiento, comodato depósito, etcétera.

CUARTA. - Existen dos clases de posesiones; la originaria y la derivada. La primera es aquella que tiene una persona a título de propietario y, la segunda, es decir la posesión derivada, es cuando la posesión la tiene una persona en forma temporal en virtud de un acto jurídico. (arrendamiento, comodato o depósito).

QUINTA. — Los requisitos sine qua non, para que la posesión sea prescriptible; son: En concepto de dueño, es decir que se ostente como tal ejerciendo actos de dominio sobre la cosa que justifique que él es el dueño, el que manda en ella y la disfruta para si ; pacifica, que no exista violencia alguna para retener la posesión; continua, que el poseedor nunca haya abandonado su posesión; pública, que la

Página - 102

posezión sea vista y conocida por todos los circunvecinos del área habitacional donde reside el poseedor.

SEXTA.— La distinción entre posesión y detentación; deriva en que la primera puede surgir de un hecho jurídico lícito o ilícito, mientras que la detentación surge de un acto jurídico, ya que el que detenta una posesión esta obligado a restituir la cosa al poseedor originario.

SEPTIMA.—La acción publiciana o plenaria de posesión, tiene como finalidad proteger a ésta y le compete al poseedor de buena fe y con justo título, en contra del poseedor que carece de justo título y de mala fe. Y contra el poseedor de buena fe con justo título pero menos antiguo que la del actor. No procede esta acción en contra del legitimo dueño, o cuando el actor no tenga registrado su título y el demandado si; y cuando la posesión sea dudosa de manera que no haya certeza en cuanto a la calidad de la posesión.

GCTAVA. - La propiedad es el derecho que tiene toda persona capaz para poder usar y disponer de una cosa corporal con las modalidades y limitaciones que establece la ley. La propiedad se caracteriza por ser exclusiva, porque sólo el propietario puede gozar de la misma; es perpetua, porque el propietario la puede tener hasta el tiempo que él desee; y es relativa porque esta sujeta a limitaciones y modalidad que la ley establece.

NOVENA.- Dentro de los requisitos que establece la ley, para que opere la prescripción positiva o adquisitiva, es menester poner más atención, respecto de la

Página - 103

FALLA DE ORIGEN

posesión de mala fe, es decir, que debe tomarse en consideración, si el poseedor, ingresó a determinado predio por medio de la violencia, de manera pacífica, o mediante un acto jurídico, que puede ser el contrato verbal de compraventa.

DECIMA. - Desde nuestro punto de vista personal, proponemos que debe adicionarse, al artículo 806 del Código Civil lo siguiente:

"Articulo 806.- Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho a poseer. También lo es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

'Es posedor de mala fe, aquél que por medio de la violencia, obtiene o retiene la posesión; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

'Entiéndese por título la causa generadora de la posesión".

DECIMA PRIMERA. Respecto de los términos en que debe ocurrir la prescripción positiva, consideramos que debe de adicionarse una fracción al artículo 1152 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, proponiéndose lo siguiente:

"Articulo" 1152.- Los bienes inmuebles se prescriben:

 En cinco años cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacifica, continua y públicamente; 'II. En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;

'III. En cinco años, cuendo el poseedor carezca de justo título, previendo los requisitos que se establecen en la fracción I de este artículo; y observándose de manera fehaciente la ausencia de la violencia para obtener o retener la posesión;

IV. En diez años, cuando se poseen de male fe, con mala intención y de manera violenta; si la posesión actual es en concepto de propietario, pacifica, continua y pública;

'V. Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I. III y IV, si se demuestra por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la poseido, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél ".

DECIMA SESINDA.- El término juicio, se deriva del latín judicium, acto de decir o mostrar el derecho. En sentido amplio se le utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. En sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar solo una etapa del proceso -la llamada precisamente de juicio- y aun sólo acto: la

Página - 105

FALLA DE ORIGEN

mentencia. El proceso es un conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación del derecho objetivo, mediante la decisión del juez competente.

DECIMA TERCERA.— La inmatriculación judicial, dada su naturaleza jurídica, es un juicio como tal, en virtud de que al presentarse el escrito inicial de demanda se les corre traslado a las personas y autoridades que establece el artículo 122 fracción III del Código Adjetivo Civil, cabe señalar que las autoridades, son órganos auxiliares, para que el juzgador pueda emitir sentencia, ajustada a derecho sin que afecte intereses de terceros; así también existe una dilación probatoria para las partes; una audiencia de desahogo de pruebas y; obviamente concluyen con la sentencia que dicte el juez, la cual servirá de título de propiedad al promovente.

Apoya el anterior razonamiento, lo preceptuado en la siquiente tesis que a la letra dice:

"118. REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, ACCIONES DE INMATRICULACION DE UN INMUEBLE. FUNDADAS EL. 122, FRACCION III. DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL. NO CONSTITUYEN DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA. 'LA ACCION QUE EL INTERESADO DEDUZCA, APDYANDOSE EN ARTICULO 122. FRACCION III, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CON EL FIN DE INMATRICULAR UN BIEN EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD. DA ORIGEN A UN VERDADERO JUICIO CON CARACTERISTICAS CONCERNIENTES TODAS LAS JURISDICCION CONTENCIOSA PORQUE ADEMAS DE QUE ASI LO SERALA EL LEGISLADOR EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCION INDICADA. DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DEBEN DE **ACOMPANARSE** COPIAS DE LA SOLICITUD INICIAL CORRER TRASLADO A LAS PARTES A FIN DE QUE PRODUZCAN SU CONTESTACION: EL MISMO PROCEDIMIENTO CONTIENE UNA

DILACION PROBATORIA, UN PERIODO DE ALEGATOS, QUEDANDO CONSTRESIDO AL JUEZ RESOLVER LA LITIS PLANTEADA Y PROCEDIENDO EN CONTRA DE SU SENTENCIA EL RECURSO DE APELACION EN AMBOS EFECTOS, TODO LO CUAL SE REVELA QUE NO SE TRATA DE MERAS DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA.

'Precedentes:

'Segundo Tribunal Colegiado en Matería Civil del Primer Circuito, Amparo en Revisión 162/76 Quintín Ballesteros Castro, 30 de abril de 1976 Unanimidad de Votos. Ponente Edmundo Elorduy.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- AGUILAR GUTIERREZ, ANTONIO, PANDRAMA DEL DERECHO MEXICANO, TOMO II, MEXICO, PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DEL DERECHO COMPARADO, UNAM, 1965.
 - 2.- ARCE Y CERVANTES, JOSE. DE LOS BIENES.
 MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A., 1990.
 - 3.- ARANGO RUIZ, VICENZO. INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO (traducción de la 10a. edición italiana por José M. Caramés Fervo). BUENOS AIRES. EDICIONES DEFALMA. 1986.
 - 4.- BRANCA. GIUSEPPE. INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO. (traducción de la sexta edición italiana por Pablo Macado). MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A. 1978.
 - 5.- BORDA, GUILLERMO. MANUAL DE DERECHOS REALES. BUENOS AIRES, EDITORIAL PERROT, 1789.
 - 6.- CHAVEZ PADRON, MARTHA. DERECHO AGRARIO MEXICANO. MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A., 9a. EDICION. 1988.
 - 7.~ DE IBARROLA ANTONIO. COSAS Y SUCESIONES. MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A., 7a. EDICION, 1991.
 - 6.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. EL PATRIMONIO (el pecuniario y el moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio). MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A., 4a. EDICION, 1973.
- 9.- FLORES GOMEZ GONZALEZ, FERNANDO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO Y DERECHO CIVIL. MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A., 4e. EDICION, 1994.
- 10.- FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO. DERECHO PRIVADO ROMANO, MEXICO, EDITORIAL ESFINGE. S.A.. 14a. EDICION. 1986.
- 11.- FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO. INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. MEXICO, EDITORIAL ESFINGE, S.A., 10a. EDICION, 1993:
- 12.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. DERECHO CIVIL (primer curso, parte general, personas, familia). MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A., 10a. EDICION, 1990.
- 13.- IGLESIAS, JUAN. DERECHO ROMANO (Instituciones de Derecho Privado). 62. EDICION. BARCELONA-CARACAS-MEXICO. EDITORIAL ARIEL. 1977.

Página - 109

- 14.- KASER, MAX. DERECHO ROMANO PRIVADO (versión directa de la 5A. edición alemana por José Santa Cruz Teljetro). ESPAMA, EDITORIAL REUS, 5.A., 2a. EDICION. 1982.
- 15.- LEMUS GARCIA, RAUL. **DERECHO ROMANO** (personas-bienes-sucesiones). MEXICO. EDITORIAL LIMUSA, S.A. 1964.
- 16.- MAGALLON IBARRA, JURGE MARIO. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. TOMO IV DERECHOS REALES. MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A., 1990.
- 17.- MENDIETA NUMEZ, LUCIO. EL DERECHO PRECOLDNIAL. MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A., 3a. EDICION, 1976.
- 18.- MINGUIJON, SALVADOR. MISTORIA DEL DERECHO ESPAROL. BARCELONA-BUENOS AIRES, EDITORIAL LABOR, S.A., 2a. EDICION. 1933.
- 19.- MOTO SALAZAR, EFRAIN. ELEMENTOS DE DERECHO. MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A., 35a. EDICION, 1989.
- 20.- PENA GUZMAN, LUIS ALBERTO Y LUIS RODOLFO ARGUELLO. **DERECHO ROMANO.** BUENOS AIRES, TIPOGRAFICA EDITORA ARGENTINA, 2a. EDICION, 1966.
- 21.- PETIT, EUGENE. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. MEXICO. EDITORIAL EPOCA, 5.A. 1977.
- MEXICAND. 22. PINA, RAFAEL DE. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL (bienes-sucesiones). MEXICO, EDITORIAL FORRUA, S.A., VOL. 20. 1987.
- 23.- RABASA, EMILIO Y GLORIA CABALLERO. MEXICANO, ESTA ES TU CONSTITUCION. MEXICO, Ba. EDICION. MIGUEL ANGEL PORRUA GRUPO EDITOR IAU 1973.
- 24.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. TONO 111. MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A., 7a. EDICION, 1991.
- 25.- SCHULZ, FRITZ. DERECHO ROMAND CLASICO. BARCELONA, EDITORIAL BOSCH, 3a. EDICION, 1960.
- 26.- VENTURA SILVA, SABINO. DERECHO ROMANO. MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A. 10a. EDICION. 1990.
- 27.- VALENCIA RESTREDO, HERNAN. *DERECHO PRIVADO ROMANO.* BOGOTA-COLOMBIA. EDITORIAL TEMIS, S.A. 1986.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS.

- 1.- GUTIERREZ-ALVIZ Y ARMARIG, FAUSTINO. DICCIONARIO DE DERECHO ROMANO. 3. EDICION. MADRID. EDITORIAL REUS, S.A. 1982.
- 2.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. (P-Z), UNAM MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A., 2a. EDICION, 1988.
- 3.- OSSORIO, MANUEL. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES. BUENOS AIRES, EDITORIAL HELIASTA, S.R.L., 1978.
- 4.- PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. DICCIONARIO PARA JURISTAS. 1a. EDICION. MEXICO. EDICIONES MAYO. 1981. Pp. 450.
- 5.- PINA, RAFAEL DE. **DICCIONARIO DE DERECHO.** 15a. EDICION. MEXICO. EDITORIAL PORRUA, S.A. 1988. Pp. 393.

ORDENAMIENTOS JURIDICOS.

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS. MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A., 1994.
- 2.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
 MEXICO, EDITORIAL PAC, S.A. DE C.V., 2a. EDICION, 1994.
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. COMENTADO POR OBREGON HEREDIA, JORGE. MEXICO, 1995.
- 4.- JURISPRUDENCIA MEXICANA (1917-1985). AND 4
- 5.- JURISPRUDENCIA REGISTRAL INMOBILIARIA Y MERCANTIL. INSTITUTO MEXICANO DE DERECHO REGISTRAL A.C., 2a. EDICION 1990.